



UNIVERSIDAD DON VASCO, A. C.
INCORPORADA A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
CLAVE 8727-09, ACUERDO No. 218/95



ESCUELA DE DERECHO

* DECLARACIÓN DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS EN
TIERRAS DE USO COMÚN DE LOS EJIDOS Y COMUNIDADES

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADA EN DERECHO

PRESENTA:
YAZMÍN AGUILAR GARCÍA

ASESOR:
LIC. KARLO HINOJOSA BENAVIDES

URUAPAN, MICHOACÁN MAYO 2008



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



AUTORIZACIÓN PARA IMPRESIÓN DE TRABAJO ESCRITO

**DOCTORA MARGARITA VELÁZQUEZ GUTIÉRREZ,
DIRECTORA GENERAL DE INCORPORACIÓN Y
REVALIDACIÓN DE ESTUDIOS,
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO,
P R E S E N T E:**

Me permito informar a usted que el trabajo escrito:

**“DECLARACIÓN DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS EN TIERRAS DE USO
COMÚN DE LOS EJIDOS Y COMUNIDADES”**

Elaborado por:


AGUILAR GARCÍA YAZMÍN
APELLIDO PATERNO APELLIDO MATERNO NOMBRE(S)

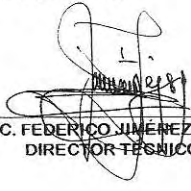
NÚMERO DE EXPEDIENTE: 40251983 4

ALUMNO(A) DE LA CARRERA DE: LICENCIADO EN DERECHO.

Reúne los requisitos académicos para su impresión.

**“INTEGRACIÓN Y SUPERACIÓN”
URUAPAN, MICHOACÁN, MAYO 12 DEL 2008.**


LIC. KARLO INOJOSA BENAVIDES
ASESOR


LIC. FEDERICO JIMÉNEZ TEJERO
DIRECTOR TÉCNICO

SELLO

DEDICATORIAS

Primeramente a **DIOS**, por darme la oportunidad de cumplir otra meta más en la vida.

A mis padres **LETICIA GARCÍA PINEDA Y ALFREDO AGUILAR ALCALÁ**, quienes me han brindado todo su apoyo incondicional, confianza y cariño en cada momento de mi vida; lo fue y sigue siendo uno de mis más grandes impulsos para salir adelante, a ellos agradezco con todo mi amor por todo lo que me han dado y por haberme enseñado que siempre hay que ser el mejor, por todo esto y muchas cosas más les estaré eternamente agradecida.

A mis hermanas **LAURA, BLANCA, ALEX, ADRY Y MAGUI**, a quienes agradezco de todo corazón su apoyo en todo los aspectos; por que siempre confiaron en mi; por darme ánimos para seguir adelante y por sus buenos consejos, pero sobretodo gracias a todas por su cariño, las cuales dieron todo de si para que yo terminará mi carrera, por lo que les agradezco por todo el soporte que me dieron cada una de ellas en la medida de su posibilidades para llegar a este fin.

Sin dejar a un lado a **ISRAEL RAMOS**, quien con todo su cariño, amor, comprensión y apoyo incondicional, me impulso también a salir adelante, a quien le deseó lo mejor del mundo; le agradezco sinceramente que todo este tiempo se haya preocupado de alguna manera por mi.

Sin faltar desde luego al Licenciado **NOÉ GODINEZ ARREDONDO**, a quien le doy las gracias por todo su apoyo y su paciencia para la realización de este proyecto ya que sin su experiencia y sus conocimientos no hubiera sido posible.

Así mismo a los Licenciados (maestros), por haberme trasmitido parte de todos sus conocimientos, a quienes le agradezco por haberme permitido aprender.

De la misma manera agradezco a mis amigas **AURORA, MAYRA Y RUBY**, que me dieron la oportunidad de convivir y a la vez de aprender de ellas en todo este tiempo que estuvimos juntas y sobretodo gracias por estar conmigo en los buenos y malos momentos,

Finalmente a todos los que me apoyaron y confiaron en mi, por que gracias a ellos, he cumplido, hasta ahora, mis metas y sueños y yo se que sin su ayuda no lo hubiera logrado. Por todo esto **GRACIAS**.

ÍNDICE

	Pág.
Introducción	8
Capítulo 1. Antecedentes Históricos de la Tenencia de la Tierra en México y del Derecho Ecológico.	18
1.1 Periodos previos a la Revolución Mexicana	18
1.2. Época Prehispánica	18
1.2.1 Época Colonial	20
1.2.2. Época Independiente	21
1.2.3. Época de la Reforma	22
1.3. El Porfiriato	24
1.4. Diversas Legislaciones Agrarias	25
1.4.1. Discurso de Don Luís Cabrera el 13 de Diciembre de 1912.	25
1.4.2. Adiciones al Plan de Guadalupe del 12 de Diciembre de 1914.	26
1.4.3. Primera Ley Agraria, Decreto del 06 de enero de 1915.	27
1.5. Evolución de la Legislación Ambiental en México.	28
1.5.1. Ley Federal para Prevenir y Controlar la Contaminación Ambiental (1971).	29
1.5.2. Ley Federal de Protección al Ambiente (1981).	29

1.5.3. Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (1987), sus reglamentos y reformas (1996).	29
1.6 Objeto de La LGEEPA.	31
Capítulo 2. Definiciones y Conceptos.	33
2.1. Definición de Derecho.	33
2.2. Definición de Derecho Agrario.	34
2.2.1. Derecho Agrario Mexicano.	35
2.2.2. Ejidatarios y Vecindados.	35
2.2.3. Régimen de Propiedad.	36
2.2.4. Definición de Tierras de Uso Común.	38
2.3. Conceptos Fundamentales del Derecho Ambiental	39
2.3.1. Derecho Ambiental.	39
2.3.2. Definición del Derecho Ecológico.	39
2.3.3. Ambiente.	40
2.3.4. Contaminación.	42
2.3.5. Ecosistema.	42
2.3.6. Impacto del Desarrollo Humano en el Ambiente.	43
2.3.7. Desarrollo Sustentable.	44
2.3.8. Las Áreas Naturales Protegidas.	44

Capítulo 3. El Derecho Agrario en México.	45
3.1. Ubicación del Derecho Agrario.	45
3.2. Fuentes del Derecho Agrario.	47
3.2.1. Clasificación de las Fuentes Formales.	48
3.2.2. Las Fuentes Formales del Derecho Agrario en México.	50
3.3. El Ejido.	52
3.3.1. Conceptos de Ejido.	52
3.3.2. Naturaleza del Ejido.	53
3.3.3. Aspectos Importantes del Ejido.	53
3.3.4. Órganos del Ejido y la Comunidad.	54
3.4. Destino de las Tierras Ejidales.	58
3.5. Las Comunidades.	62
Capítulo 4. Fundamentos constitucionales que regulan tanto al Derecho Agrario, como al Derecho Ecológico, y las disposiciones secundarias de éste último.	66
4.1. Artículos 2º.	66
4.2. Artículo 3º. “Todo individuo tiene derecho a recibir educación.	67
4.3. Artículo 4º. Derecho a tener un medio ambiente adecuado.	67
4.4. Artículo 25. Desarrollo nacional, integral y sustentable.	68
4.5. Artículo 26.	68
4.6. Artículo 27.	69
4.6.1. Reformas al artículo 27 Constitucional en 1992.	71
4.6.2. Derecho de Propiedad en la Constitución de Michoacán.	72

4.7. Artículo 28.	74
4.8. Artículos 73.	75
4.9. Artículo 115.	76
4.10. Artículo 122.	77
4.11. Disposiciones secundarias del derecho Ecológico.	77
a) Contenidos del Derecho Ecológico en la Legislación Ordinaria.	77
b) Regulación de los Recursos Naturales.	78
c) Regulación de la Industria.	78
d) Regulaciones globales (Ordenamiento ecológico, Impacto ambiental)	79
e) Régimen de Competencias Concurrentes.	79
Capítulo 5. Las Áreas Naturales Protegidas y el Ejido.	82
5.1. Definición de Área Natural Protegida.	82
5.1.1 La Importancia de las Áreas Protegidas.	83
5.1.2 Objetivos Genéricos de las Áreas Naturales Protegidas.	86
5.1.3. Tipos y Características de las Áreas Naturales Protegidas.	87
Capítulo 6. ¿Cual es la Importancia y Beneficios de la Declaratoria de las Áreas Naturales Protegidas en las Tierras de Uso Común de los Ejidos y Comunidades?	88
Conclusión.	91
Propuestas.	94
Anexo 1. Glosario de Abreviaturas.	96
Bibliografía.	97

Introducción

Antecedentes

Dentro de la Universidad Don vasco A. C. los temas de tesis que se refieren al ejido y del medio ambiente, son las siguientes:

1 - Análisis jurídico del juicio agrario, realizado por **Luís Campoverde Guerrero**, en cuya tesis se manejan como propuestas:

“La propuesta sería en el sentido, de que una vez que se realizó el análisis jurídico del juicio agrario, y con la práctica e investigación que se hicieron, en la presente tesis, surge la necesidad de crear un Código Procesal Agrario, que regule de forma muy definida los pasos a seguir en el mismo, ya que al remitirnos al Código Federal de Procedimientos Civiles, se esta aplicando un derecho totalmente diferente al agrario, en virtud de que el derecho agrario, es de carácter eminentemente social, por lo que trata siempre de proteger a un sector determinado que es el rural, procurando la convivencia de los grupos sociales con características especiales como son los ejidatarios y comuneros y por otro lado el derecho civil, regula relaciones de carácter eminentemente privado.

De tal suerte que en la actualidad se hable de una autonomía, legislativa, científica, didáctica entre otras del derecho agrario, por lo que se propone la creación de un código agrario Procesal, para que exista una autonomía plena.”

2.- Adición a la Ley Agraria, de un capítulo que regule de manera exclusiva el procedimiento agrario. Elaborada por **Sarita Aguirre Lemus**, dicha tesis contiene la siguiente recomendación:

“Es que se adicione a la Ley Agraria un apartado especial donde se contemple el procedimiento a desarrollar en un juicio agrario no teniendo que recurrir a la Legislación Civil Federal ya que vemos que éste es manejado supletoriamente; y la naturaleza y esencia de los derechos en cuestión son totalmente diferentes. Todo ello a razón de que el procedimiento se volvería más

de naturaleza agraria y no tildando de civilista otorgando a los legisladores impartir una verdadera justicia agraria y sobre todo sería atendiendo a lo que en el procedimiento agrario se estableciera. Así mismo de alguna manera se corregirían lagunas de ley existentes; así mismo se podrían contemplar actuaciones no establecidas como el procedimiento a seguir ante la Rebeldía en la contestación de la demanda.”

3.- Prescripción positiva dentro del Derecho Agrario Mexicano, realizada por **Leopoldo Guerrero Arroyo**, en donde realiza las siguientes propuestas:

Una adecuación legislativa (reforma) al artículo 48 de la Ley Agraria.....porque si bien es cierto en la práctica, se señala en la sentencia pronunciada por el Tribunal Unitario Agrario que ha prosperado la acción de prescripción, también es cierto que no establece si ha obtenido la calidad de ejidatario o de poseionario el accionante; de ahí la necesidad de la adecuación legislativa propuesta; ya que de este modo traería un beneficio social a favor de todos y cada uno de los poseedores que se encuentran aprovechando las tierras ejidales en si beneficio acarreando así el mismo desarrollo del país.....

4.- Análisis técnico-jurídico de los conflictos por la tenencia de la tierra en la comunidad indígena de San Lorenzo, Municipio de Uruapan, Michoacán. Trabajo realizado por **Ana Bertha Bravo Duarte y Dante Aguilar Molina**, en donde establecen las siguientes recomendaciones:

a) Previa a cualquier resolución que emita el órgano jurisdiccional, las tres ordenes de Gobierno, Federal, Estatal y municipal, deberán brindar una atención integral en el desarrollo de la comunidad para atacar la marginación que en la actualidad tiene, ya que de otra forma nunca se resolverá el problema.

b) La capacitación a los integrantes de las comunidades indígenas respecto de los derecho y obligaciones que tiene sobre sus tierras, atendiendo especialmente el hecho de ser consideradas por la Ley Agraria como inalienables,

inembargables e imprescriptibles, debe también darse una mayor difusión de lo anterior a las demás personas de la sociedad en general.

c) Que se ejecute la sentencia de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales, tal como lo establece la Ley Agraria vigente.

d) Una de las formas más viables para solucionar el conflicto que nos ocupa es cumplir con lo dispuesto por la fracción VI del artículo 185 de la Ley Agraria.

e) Otra de las posibles soluciones es que se incorpore el área en conflicto a la comunidad, dividiendo en partes iguales la superficie controvertida de 368-45-00 hectáreas y asignando una para la comunidad y otra para los particulares, dando el reconocimiento de comuneros a estos últimos, con todos los derechos y obligaciones que esto implica, ello con el fin de evitar que las tierras salgan del régimen comunal.

f) La restitución de las tierras en conflicto a la comunidad indígena de San Lorenzo.

5.- El Ejido visto a través de las reformas al artículo 27 de la Constitución de 1992, realizada por **José Alberto Mendieta Rosales**, cuya propuesta fue "Dar a la clase campesina una mejor orientación de mercados a fin de poder realizar lo que la reforma pretende, ya que esto mejoraría su nivel competitivo respecto al comercio no solo nacional, sino que también internacional".

Planteamiento del Problema

¿Cual es la importancia y beneficios de la declaratoria de las áreas naturales protegidas en las tierras de uso común de los ejidos y comunidades?

La importancia de declarar parte de las tierras de uso común como áreas naturales protegidas radica en lo siguiente: toda vez que el medio ambiente es hoy en día un tema muy preocupante y delicado, ya que con el paso del tiempo presenta un mayor deterioro debido al uso indiscriminado de los recursos

naturales, la contaminación del aire, agua y suelo, afectando de forma directa la salud de los habitantes, ya que el medio ambiente es el que nos ayuda a seguir subsistiendo en nuestro planeta.

Los problemas del medio ambiente afectan objetivamente destinos e intereses de todo lo habitantes del país e incluso de otros países, y es relevante reconocer que de su solución depende el desarrollo subsiguiente de la humanidad y estos requieren de soluciones prácticas, factibles y urgentes.

La contaminación ambiental altera la composición y calidad de los componentes del medio ambiente. Tan es así que si se tala un bosque para la construcción de un ferrocarril, esto ocasiona cambios en el clima y en el ciclo hidrológico; la flora y fauna desaparecen; aumenta la temperatura y disminuye el grado de la humedad; se pierde la función purificadora ante la contaminación atmosférica por el oxígeno que liberan los árboles entre otros problemas.

Los problemas ecológicos, debido a su carácter global, afectan a todos los países del mundo, independientemente de su formación económico-social imperante pero con características específicas de cada nación.

En este orden de ideas, el hombre forma parte de un organismo social e histórico concreto. La conducta del hombre hacia el medio ambiente está determinada por los nexos sociales y las relaciones, así como el modo de producción, que conforman su esencia. Es por esto que se expresa y se precisa que lo que se pone de manifiesto es la interacción de la sociedad con el medio ambiente y no del hombre con el medio ambiente, lo que se fundamenta en la condicionalidad social de la influencia humana sobre el medio ambiente, evidenciándose que dichas relaciones, cambian de carácter al variar las relaciones sociales.

Al respecto, la sociedad, en sentido general, no conoce qué es medio ambiente; cómo lograr el desarrollo sostenible y cuál es la importancia de la educación ambiental.

Con todo lo expresado anteriormente, se demuestra la importancia que tiene la humanidad de enfrentar y resolver diversos problemas del medio

ambiente, de cuya solución depende, objetivamente, la existencia de la especie humana, siendo un problema cardinal y prioritario la solución de estas afectaciones ecológicas basada en la concepción materialista y dialéctica del mundo.

Así pues y dado que la presente investigación también abarca lo relacionado a las tierras de uso común que pertenecen a los ejidos y comunidades, al respecto podemos decir, que éstas constituyen el sustento económico de la vida en comunidad del ejido, las cuales se encuentran conformadas por las tierras que no han sido reservadas por la Asamblea para el asentamiento del núcleo de población, ni sean tierras parceladas.

Sin embargo vemos en la realidad que, en la ciudad de Uruapan, Michoacán, los ejidos y las comunidades no utilizan las tierras de uso común, para el fin que están destinadas, que lo es precisamente su sustento económico, ni tampoco las conservan en su estado original o casi natural, si no que esas tierras se encuentran abandonadas y sin ningún beneficio para el ejido, o peor aún se fincan asentamientos humanos; por lo tanto dichas tierras pierden el fin para que están destinadas, degradándose cada vez más al paso del tiempo.

Por lo que al no darles el uso adecuado a dichas tierras se está dejando de cumplir, por parte de los ejidatarios y comuneros, lo estipulado en el artículo 73 de la Ley Agraria.

Justificación del tema

La Ley Agraria establece que las tierras de uso común, son el sustento económico del ejido, así pues y al hablar de que cuando menos el 30% de dichas tierras se destine a un área natural protegida es de vital importancia ya que con ello las tierras no pierden el fin para el cual están destinadas, si no que al contrario, generan un mayor sustento económico al ejido en cuestión.

También beneficia a toda la sociedad, ya que con las áreas naturales protegidas se procura el mantenimiento de la diversidad biológica, así como de recursos naturales y los recursos culturales asociados. asegurando también la continuidad de la propia vida y de los demás seres vivos del mundo

Por lo que ve al ámbito jurídico, al destinarse partes de las tierras de uso común como Área natural protegida, se cumple lo estipulado por el artículo 27, tercer párrafo de nuestra Carta Magna "La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictaran las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer, en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad rural; para el fomento de la agricultura, de la ganadería, de la silvicultura y de las demás actividades económicas en el medio rural, y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

Las áreas naturales protegidas son actualmente reconocidas a nivel mundial como elemento imprescindible de cualquier estrategia de conservación y desarrollo sostenible; el valor de las áreas naturales protegidas es un instrumento fundamental para alcanzar el desarrollo sostenible.

Las áreas naturales protegidas, contribuyen de manera significativa al mantenimiento del tan necesario equilibrio entre la actividad humana y la conservación de la naturaleza, sin el cual el anhelado desarrollo sostenible no podría ser viable. En efecto, ellas contribuyen a la conservación de la diversidad biológica del país, tanto a nivel de ecosistemas como de especies y genes. Permiten conservar hábitats y especies valiosas, representativas del país, así como especies raras y amenazadas, paisajes de excepcional valor, formaciones geológicas importantes e igualmente contribuyen a proteger tierras frágiles y fuentes de agua, así como elementos culturales de importancia nacional. Es decir, los sistemas de áreas naturales protegidas no sólo constituyen una muestra representativa del patrimonio natural de la nación, sino que contribuyen a su desarrollo sostenible del país mediante la provisión de bienes y servicios.

En efecto, las áreas naturales protegidas brindan oportunidades para la investigación científica básica y aplicada, la educación, la recreación y el turismo. En algunas categorías de áreas protegidas bajo ciertas normas y condiciones, el aprovechamiento directo de algunos recursos es también posible, siempre bajo planes de manejo que aseguren su sostenibilidad.

Objetivos:

Objetivo general:

Que los ejidatarios y comuneros destinen por lo menos el 30% de las tierras de uso común para que sean declaradas Áreas Naturales Protegidas.

Objetivos particulares:

1.- Analizar la importancia que tiene el destinar cuando menos el 30% de las tierras de uso común, como áreas naturales protegidas.

2.- Analizar los beneficios que generará a los ejidos y comunidades el destinar por lo menos el 30% de las tierras de uso común, como áreas naturales protegidas.

3.- Los beneficios que también traen consigo la declaratoria de áreas naturales protegidas, a la sociedad en general, en lo que ve a la protección del ambiente.

4.- Analizar la forma en que se va a contribuir de manera significativa al mantenimiento del equilibrio entre la actividad humana y la conservación de la naturaleza.

Hipótesis

¿Es necesario que cuando menos el 30% de las tierras de uso común sean destinadas como Áreas Naturales Protegidas en Uruapan, Michoacán para contribuir a la conservación del medio ambiente y los recursos naturales; sin que ello implique que dichas tierras salgan del régimen ejidal o comunal, tampoco se perdería la finalidad a la que están destinadas dichas tierras, que lo es el mantener el sustento económico del ejido

Variable dependiente. Destinar el por lo menos 30% de las tierras de Uso Común para que se declaren como Áreas Naturales Protegidas en Uruapan, Michoacán.

Variable independiente. Contribuir a la conservación del medio ambiente y los recursos naturales, así como mantener el sustento económico del ejido, en el cual se declare área natural protegida, beneficiando no sólo a los ejidos y comunidades, si no también a la sociedad en general.

Metodología

Para el desarrollo de la presente investigación los métodos que serán utilizados para recabar la información, es el método Descriptivo, el cual a través de

las observaciones directas del problema planteado con antelación, nos va a permitir llegar a una interpretación específica acerca de la importancia de destinar cuando menos el 30% de las tierras de uso común para que sean declaradas como Áreas Naturales Protegidas. Así como el método Hipotético Deductivo ya que se va a partir del planteamiento del problema y de la hipótesis planteada. para poder llegar a obtener una conclusión acertada.

Así mismo, y dada la naturaleza de este tema, el tipo de Técnica que utilizaremos, es la Documental, que consiste precisamente en la consulta de todos y cada uno de los libros, fuentes de internet, hemeroteca etc. De los cuales tomaremos la información necesaria y adecuada para el mejor entendimiento de la presente investigación.

En el capítulo 1, hablaremos de los antecedentes más importantes tanto del Derecho Agrario como del Derecho Ecológico, los cuales nos servirán de base para el desarrollo de la presente investigación.

El Capítulo 2, se refiere a todos los conceptos fundamentales que se manejaran a lo largo del desarrollo de la investigación, ello pues con la finalidad de lograr que el lector tenga un mejor entendimiento respecto de los términos que se manejarán.

El Capítulo 3, hablaremos más a fondo del Derecho Agrario Mexicano, abordaremos la ubicación del derecho agrario, del ejido su naturaleza y sus órganos, de la comunidad, de las fuentes del derecho agrario, y del destino de las tierras.

Las bases jurídicas del derecho agrario y del derecho ecológico, las encontramos en el capítulo 4, en donde explica la razón por la cual esos artículos son los que regulan dichas materias.

En el capítulo 5, discutiremos lo relativo a las Áreas Naturales Protegidas, de sus declaratorias, de la importancia que tienen dichas áreas dentro del medio ambiente y la forma en que éstas contribuyen al ejido.

Capitulo 6, se establece las razones por las cuales es importante y necesario la declaratoria de por lo menos el 30% de las tierras de uso común, de los ejidos y comunidades, de Uruapan, Michoacán, como área natural protegida; así como la forma en que benefician tanto a éstos regímenes de propiedad como a la sociedad en general.

Capítulo 1

Antecedentes de la Tenencia de la Tierra en México y del Derecho Ecológico.

En el presente capítulo abordaremos los antecedentes más sobresalientes del derecho agrario y del derecho ecológico; así como las diversas transformaciones que han tenido a lo largo de la historia.

Primeramente hablaremos de los antecedentes históricos del derecho agrario en México:

1.1. Periodos previos a la Revolución Mexicana.

Las luchas agrarias y de los sectores populares no germinan aisladamente. Sus orígenes registran antecedentes en los cambios de la formación económica y social ocurridos desde la época prehispánica, la conquista y la colonia. Esas transformaciones en los regímenes de propiedad, de las clases y del poder, se hicieron presentes en las formas de gobierno y las políticas económicas, e influyeron en el uso y tenencia de la tierra, en la producción y su comercialización. Igualmente, en el modo que los privilegiados en turno trataban de obtener los mayores excedentes de riqueza explotando la mano de obra de indígenas, campesinos y asalariados del campo y la ciudad.

1.2. Época Prehispánica

Tres siglos antes de la conquista de México, nuestro territorio se encontraba poblado por diversos grupos étnicos tales como:

a) La Organización Agraria de los Aztecas.- En cuanto a su gobierno, puede decirse que de una oligarquía primitiva, evolucionaron hacia una monarquía

absoluta. El Rey era el dueño absoluto de todos los territorios sujetos a sus armas y a la conquista, origen de su propiedad; cualquier otra forma de posesión o de propiedad dimanaba del monarca. Dentro de la Organización de los Aztecas existieron diversas clases de propiedad de la tierra, sin embargo fueron agrupadas en tres clasificaciones, teniendo en cuenta la finalidad de sus características, como lo son:

1.- La propiedad del Rey, de los Nobles y de los Guerreros.- El Rey era el dueño absoluto de las tierras comprendidas dentro de sus dominios y podía disponer de los bienes sin limitación. Los Nobles y los Guerreros, podían enajenar o donar las tierras sólo cuando el Rey se las hubiera otorgado por sus merecimientos.

2.- La propiedad de los pueblos.- Cada pueblo o comunidad se dividía en barrios o pueblos a los cuales se les dio el nombre de "Calpulli", que quiere decir "Barrio de gente conocida o linaje antiguo".

La nuda propiedad de la tierra, pertenecía al "Calpulli", pero el usufructo a las familias que la poseían, se repartían en pequeñas fracciones que median de un cuarto a media hectárea entre cada jefe de familia y podía transmitirse de padre a hijo, sujetos a dos requisitos:

- a) Que cultivaran la tierra sin interrupción.
- b) Que vivieran en el barrio al que pertenecía la tierra.

Los derechos eran inalienables, no susceptibles de comercio, estas tierras eran administradas por el Consejo de Ancianos. Si el jefe de familia lo dejaba de cultivar por dos años consecutivos, se le reconvenía y si al siguiente año no enmendaba su conducta perdía la tierra y se otorgaba entre los demás jefes de familia, que vivían en el barrio o pueblo.

3.- La propiedad del Ejército y de los Dioses. Grandes extensiones de tierra estaban destinadas al sostenimiento del ejército y a sufragar los gastos del culto, dichas tierras se daban en arrendamiento o bien eran labradas colectivamente por los habitantes del pueblo.

b) Organización Agraria de los Mayas.- La propiedad era comunal, no sólo por lo que respecta a la nuda propiedad, sino también por lo que se refiere al aprovechamiento de la tierra.

La nobleza era la clase social privilegiada, tenían sus solares y sus casas en la ciudad de Mazapán, los que vivían fuera de la ciudad eran los vasallos y los tributarios.

1.2.1 Época Colonial

Con la conquista de los españoles, se destruyó la estructura agraria imponiéndose el sistema de propiedad privada, sobre la tenencia de la tierra encontrando su origen jurídico en las Bulas de Alejandro VI. Las bulas eran una especie de laudo arbitral, por virtud del cual se otorgaba a los Reyes de Castilla y de León y a sus sucesores, autoridad y jurisdicción en todas las tierras que descubriesen al occidente y de las que no hubieren tomado posesión algún otro Príncipe, Cristiano o Rey.

Así la propiedad al inicio de la conquista de México, se organizo en:

1.- La Propiedad Privada de las Colonias Españolas: Donde encontramos las siguientes:

- **La Encomienda:** Que fue una institución creada para evangelizar, pero se convirtió en un instrumento por el que se repartían hombres y tierras en calidad de botín de guerra, convirtiéndose los encomendados en esclavos, perdiendo los indígenas sus tierras, otorgándolas a favor de los españoles beneficiados con una encomienda.
- **Las Mercedes Reales:** Eran una forma de allegarse de propiedades por parte de los conquistadores al concederles bienes inmuebles como recompensa por las tierras que conquistaran, derivándose los otros tipos de propiedad individual, como las Caballerías, Peonías y Suertes.

Así pues la sociedad agraria, con su uso comunitario de las tierras, su calpulli y el atlatlalli, fue brutalmente transformada por los conquistadores. Ellos,

portadores de un feudalismo ya en proceso de degeneración o un capitalismo incipiente, con las encomiendas y las mercedes de tierra, dieron comienzo a la escalada de la concentración de la tierra. Algunas pudieron ser rescatadas por sus antiguos dueños, pueblos y comunidades, tras largas y dramáticas luchas ante los poderes del Virreinato y de la Real Audiencia. Las que se restituyeron lo fueron con las características de tierras comunes del ejido español.

2.- Propiedad Eclesiástica: El clero fue el principal terrateniente de la Nueva España, los Reyes españoles autorizaron que la Corona les reconociera los servicios de evangelización a los clérigos, otorgándoles tierras suficientes para la construcción de sus iglesias. Pero además recibieron legados y limosnas, tierras de españoles que estos a su muerte o en vida otorgaron acumulando así grandes extensiones de tierra, que conformaron grandes latifundios improductivos llamados también “de manos muertas”.

3.- Propiedad de los pueblos Indios: “La conquista trajo como consecuencia que las tierras de los Dioses y las del Calpulli, se convirtieran en patrimonio de los conquistadores, es aquí donde nacen dos instituciones importantes: a) **EL FUNDO LEGAL.**- se estableció en las Leyes de Indias, en donde se manifestaba que para la fundación de un pueblo, se tenía que sacar primero lo que fuera necesario para los solares del pueblo. b) **Y EL EJIDO.**- Nace al disponerse que donde se hubieren de formar pueblos, se deberían existir una legua de largo donde los indios pudieran tener su ganado sin que se revolviera con el de los españoles, superficie que debía ubicarse a la salida del pueblo”. (Chávez, 1997, 6-7).

1.2.2. Época Independiente.

Entre el inicio del movimiento independentista y la consumación de la independencia, se da una constante lucha entre los grupos identificados con la Corona y los que aspiraban a romper la sujeción política y económica con España.

Los latifundios siguieron subsistiendo y las leyes se enfocaron hacia la colonización, es decir, que la colonización sólo se utilizó como medio único e indirecto de contrarrestar el latifundio creciente. Toda la legislación parte del falso supuesto de que la sola distribución poblatoria resolvería la mala distribución territorial.

Con la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824, en materia agraria se realizaron ensayos colonizadores que tuvieron como objetivos, políticas demográficas; para propiciar movimientos inmigratorios para poblar la zona norte de México, alentar actividades agrícolas e industriales y control político de los territorios.

En esta etapa no existió una verdadera política agraria, lo que origina el problema de desintegración en la franja fronteriza del norte, con la segregación de Texas en 1834 y posteriormente la separación de Nuevo México y California.

1.2.3. Época de la Reforma.

Aquí se da el choque ideológico entre liberales y conservadores, para reorientar el Estado y su Gobierno, “surge el programa redistribuidor de la riqueza a favor del grueso de la población, ya que la propiedad tanto rural, como urbana, estaba monopolizada por el clero católico y los hacendados propietario de grandes tierras. El clero estaba exento del pago de contribuciones, y como sus propiedades eran intransmisibles, no circulaban, impidiéndose con ello, que el erario tuviese ingresos por concepto de traslados de dominio, además de que parte importante de estos inmuebles, sobre todo rurales, estaban inexplorados, por ello la necesidad de desamortizar esos bienes en manos muertas, a efecto de fortalecer la economía agraria Mexicana”. (Sosapavón, 1999: 4).

Así el 25 de junio de 1856, se gesta la Ley Lerdo, conocida también como Ley de Desamortizaciones, promulgada por el presidente Ignacio Comonfort, para incorporar al proceso económico los inmuebles de corporaciones civiles y

eclesiásticas, mediante la transformación de los arrendatarios en propietarios, este pensamiento, se establece en el Artículo 27 de la Constitución de 1857, al negarle a la corporación de autoridades civiles y eclesiásticas, para la adquisición o administración de bienes y raíces. Esto impactó a las comunidades indígenas al quedar sus terrenos sujetos a desamortización y más adelante al negárseles personalidad jurídica.

Sin embargo, no se resolvieron los problemas ni las demandas de los sectores más pobres del país, ni los de sus pueblos indios, tampoco de los explotados de la ciudad y del campo. Al contrario, la concentración de la propiedad de la tierra prosiguió a costa de las comunidades y poblados indígenas. Los apropiadores siguieron siendo los grandes terratenientes y la Iglesia, a los que se sumaron nuevos acaparadores. Esta forma de concentración de la tierra fue consagrada por la Ley Lerdo.

Después del fracaso de la Ley de Desamortización de 1856, al siguiente año, con motivo de la promulgación de la nueva Constitución Política, el 5 de Febrero de 1857, se ahondó más el problema relativo a las propiedades pertenecientes a las comunidades agrarias, toda vez que, bajo un ideario eminentemente liberalista, se desechó la presencia o reconocimiento jurídico de propiedades colectivas, tutelándose exclusivamente los derechos humanos a favor del individuo como ente en lo particular.

La **DESAMORTIZACIÓN**, para hacer circular los bienes de “manos muertas” y volverlos productivos en beneficio de la economía pública, se inició en España, teniendo diversos precedentes en México con antelación a la reforma.

El 12 de Julio de 1859, en el Puerto de Veracruz, fue expedida **La Ley De Nacionalización De Bienes Eclesiásticos**, por Benito Juárez, en su carácter de Presidente interino constitucional de la República; la cual tiene como antecedente la cédula real de Carlos III, “el monarca liberal”, por lo que en febrero de 1767, suprimió la Compañía de Jesús y ordenó la ocupación de sus temporalidades, o

sea, de sus bienes, en favor de la Corona, cédula que se cumplimentó en la Nueva España por instrucciones del presidente del Consejo de Castilla, Conde Da Aranda, comisionó al visitador José de Gálvez para que comunicase a los jesuitas la desocupación y entrega del convento conocido con el nombre de Colegio de San Pedro y San Pablo; y para venderlos se establecieron juntas provinciales y municipales dependientes de una Junta Superior de Enajenaciones por disposición real de 9 de julio de 1769.

En 1863 se promulgo la Ley de Baldíos, la cual fue el marco revitalizador para que los bienes de la iglesia y de las comunidades engrosaran el patrimonio de latifundistas. Culmina este periodo con el nacimiento de las compañías deslindadoras en el Derecho Sobre Colonización de 1865.

“El 31 de mayo de 1875, se expidió una Ley de Colonización, cuyos básicos propósitos eran lograr la inmigración de extranjeros que poblaran tierras consideradas como pertenecientes a la Nación, ciertamente la idea primordial era que esos colonizadores extranjeros aportaran técnicas y sistemas novedosos para lograr una más eficaz productividad en las ramas agrícolas y ganaderas; sin embargo el problema que dio como resultado dicha ley, fue el nacimiento de compañías privadas, encargadas de localizar terrenos y deslindar los mismos, causándose con ello más afectación aún a las propiedades que fueron integrantes de las comunidades indígenas”. (Sosapavón, 1999: 5).

1.3. El Porfiriato.

En 1885, Casi tres décadas más tarde, el gobierno de Porfirio Díaz contrató compañías norteamericanas, para medir, deslindar y vender extensos terrenos baldíos en el norte del país, con este programa se perpetraron nuevos despojos a comunidades y pobladores indígenas. Por carecer muchos de ellos de documentos que ampararan su posesión, extensos territorios pasaron a poder de las compañías deslindadoras, que prontamente vendieron a propietarios privados, quienes formaron inmensos latifundios y haciendas. Su presencia generó

importantes centros económicos, políticos y cacicazgos, con su secuela de una inhumana explotación de la mano de obra asalariada, pobreza y tiendas de raya, característica oscura del gobierno despótico de Porfirio Díaz.

Aunque el país conoció en esta etapa un proceso de industrialización y los ferrocarriles unían a sus principales centros económicos, los asalariados urbanos y los trabajadores acasillados de las haciendas y latifundios, se movilizaban aisladamente por mejorar sus dramáticas condiciones de vida. Se acrecentó la lucha por la tierra. De modo paralelo, una nueva burguesía agraria y citadina bregaba por acceder al poder político. Ya estaban maduros los fermentos de la Revolución Mexicana. Tales procesos y pugnas culminaron con la declaración del Plan de San Luís Potosí, el 20 de noviembre de 1910, proclamado por Don Francisco I Madero. En él no sólo estaba presente su lema de “Sufragio efectivo. No reelección”, como repudio de Madero y los suyos a los 30 años del porfiriato y su reciente fraudulenta reelección, sino que se ordena por primera vez la restitución de las tierras comunales y las despojadas por latifundistas y hacendados, de las que fueron despojados, que en su mayoría eran indígenas, exigiendo a los poseedores que las regresaran. (www.monografias.com.mx).

1.4. Diversas Legislaciones Agrarias en México.

1.4.1. Discurso de Don Luís Cabrera el 13 de Diciembre de 1912.

Don Luís Cabrera, fue un jurista con pensamiento revolucionario, denunció las infamias cometidas por los latifundistas en contra de los trabajadores rurales, solapados por el poder público. Realizó un breve proyecto, en donde declaró:

a) “De utilidad pública nacional la reconstrucción y dotación de ejidos para los pueblos.

b) Que se procediera a expropiar los terrenos necesarios para reconstruir los ejidos de los pueblos que lo hayan perdido, dotar de ellos a las poblaciones que los necesitaren, o para aumentar la extensión de los existentes.

Determinó al hacendismo, como la “presión económica de la competencia ventajosa de la gran propiedad contra la pequeña, a la sombra de la desigualdad en el impuesto, y de una multitud de privilegios de que gozaba aquélla en lo económico y lo político, y que produce la constante absorción de la pequeña propiedad agraria por la grande, deben combatirse por las medidas que tiendan a igualar la grande y la pequeña propiedad ante el impuesto, pues una vez igualadas ambas propiedades la división de la grande se efectuará por sí sola”. Además destacó “que antes de la protección de la pequeña propiedad rural, es necesario resolver otro problema agrario de mucha mayor importancia que consiste en libertar a los pueblos de la opresión económica y política que sobre ellos ejercen las haciendas entre cuyos linderos se encuentran como prisioneros los poblados de propietarios”.

Propone “que el problema agrario debe resolverse por la explotación de los ejidos, como medio para completar el salario de los jornaleros.”(Chávez Padrón, Martha, 1997; 244,245).

1.4.2. Adiciones al Plan de Guadalupe del 12 de Diciembre de 1914.

Se proclamó el 26 de Marzo de 1913 en Coahuila, por Don Venustiano Carranza y sus regidores; el caudillo insistió que hablar de soluciones sociales en dicho Plan era políticamente prematuro.

Al triunfo de Carranza, se celebró la convención de Aguascalientes el primero de octubre y terminando hasta el mes de noviembre de 1914, donde se “declaró que adoptaba los principios del Plan de Ayala como un mínimo de las exigencias de la revolución.

Carranza salió a Veracruz y ahí es donde expidió las famosas adiciones al Plan de Guadalupe el día 12 de diciembre de 1914. El artículo 2° de dichas adiciones facultó al Jefe de la Revolución para que “expida y ponga en vigor durante la lucha, todas las Leyes, Disposiciones y Medidas, encaminadas a dar satisfacción a las necesidades económicas, políticas y sociales del país, exceptuando las reformas que la opinión exige como indispensable para establecer el régimen que garantice la igualdad de los mexicanos entre sí” y enseguida concretó que se dictarían “Leyes Agrarias que favorezcan la formación de la pequeña propiedad, disolviendo los latifundios y restituyendo a los pueblos de las tierras de que fueron injustamente privados, mejorando la condición del peón rural”.

Obregón se enfrentó a Villa, uno defendiendo el Plan de Guadalupe, y sus Adiciones, y el otro las Resoluciones de la Convención de Aguascalientes; en la lucha cayó Villa y su tendencia política; pero de la lucha salió nuevamente invicta la causa agrarista que, como fruto del compromiso contraído por Carranza en las Adiciones del Plan de Guadalupe, habría de dar la primera Ley Agraria del país el 6 de enero de 1915; antes, se intentó la conciliación del agrarismo zapatista y del agrarismo carrancista, sin llegar a resultados favorables. (Chávez, 1997; 247-250).

1.4.3. Primera Ley Agraria, Decreto del 06 de enero de 1915.

Emitida por Don Venustiano Carranza en el puerto de Veracruz, recogió el aspecto toral de la lucha zapatista, declarando nulas todas las enajenaciones de tierras, aguas y montes, pertenecientes a los pueblos en contravención a lo dispuesto a la ley del 25 de junio de 1856.

- ✓ Ordena la restitución de tierras arrebatadas a los pueblos.
- ✓ Estipula la dotación de tierras, aguas y bosques para los pueblos que carecen de ella.

- ✓ Crea la Comisión Nacional Agraria, conformada por nueve personas, que preside el secretario de agricultura y fomento.
- ✓ Crea una Comisión local agraria para cada Estado o territorio compuesta por cinco personas.
- ✓ Dispone la designación de los comités particulares ejecutivos que en cada Estado se necesiten, integrados por tres personas.

1.5. Evolución de la Legislación Ambiental en México.

Analizaremos el origen formal del derecho ambiental en México. Aunque existieron intentos anteriores a la legislación ambiental que actualmente nos rige, estos solamente consideraban la protección aislada de diversos recursos naturales en lo particular.

Al conceptuar de manera separada la protección de los recursos naturales, y excluir la interacción de los mismos, se estaba dejando de lado tanto la importancia del ambiente en su conjunto en sentido ético, como la necesidad de contemplar factores ajenos a los propios elementos tutelados, indispensable a fin de redactar una legislación cuyos efectos fueran benéficos, en éste ámbito, a largo plazo.

La concepción del ambiente "Global" o "Sistemático" no fue desarrollada si no años después.

Por tal motivo analizaremos los antecedentes reales en el derecho mexicano, concibiendo al ambiente de manera global.

1.5.1. Ley Federal para Prevenir y Controlar la Contaminación Ambiental (1971).

De esta ley se desprenden tres reglamentos; I. Para la prevención y control de la contaminación atmosférica originada por la emisión de humos y polvos (Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de Septiembre de 1971); II. Para el control y prevención de la contaminación de las aguas

(Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de Marzo de 1973); y III. Para prevenir y controlar la contaminación del mar por vertimiento de desechos y otras materias (Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de enero de 1979).

1.5.2. Ley Federal de Protección al Ambiente (1981).

Entró en vigor en 1982. La evolución de la materia más allá del ámbito exclusivamente Federal, ocurre en 1987, a raíz de una reforma constitucional. A partir de este momento se da la base constitucional para la expedición por parte del congreso de la Unión, no solamente de una ley marco, sino para la expedición de legislaciones ambientales estatales e incluso municipales.

La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, desarrollo el primer estudio de ordenamiento ecológico en el país, a través de la Subsecretaría de Ecología y Dirección General de Ordenamiento ecológico e Impacto Ambiental.

1.5.3. Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (1987), sus reglamentos y reformas (1996).

La Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) fue promulgada el 28 de enero de 1988, entrando en vigor en marzo de ese mismo año. Es la primera cuyo enfoque es el desarrollo sostenible, en contraposición con el control de la contaminación.

Cabe hacer mención que; La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es reglamentaria de las disposiciones constitucionales que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección del ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la Nación ejerce su soberanía y jurisdicción (Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de Enero de 1988).

La Ley mencionada en el párrafo anterior, derogó tanto a la Ley sobre la zona exclusiva de Pesca de la Nación (Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de enero de 1967), como a la Ley de Conservación del Suelo y Agua (Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de Julio de 1946).

Esta nueva ley se preocupa más por la protección y conservación de los recursos naturales antes que el propio control de la contaminación (anteriormente su prioridad había sido controlar los efectos de la industrialización y explotación desmedida y carente de planeación).

Al contemplar al ambiente como una unidad indisoluble, da la posibilidad de una mejor protección.

De esta manera, es que las medidas para la protección ambiental contemplan los diversos recursos y elementos que lo integran. Aunque aún incompleta, nuestra actual ley se basa en una visión más global y realista respecto de las condiciones indispensables que deben considerarse para una protección y preservación integral del ambiente.

La Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, continúa en vigencia sin sufrir modificaciones a su texto por casi ocho años, hasta una importante reforma que ocurrió el 13 de Diciembre de 1996, así como un decreto que incluyó un capítulo de delitos ambientales al Código Penal para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal.

Las principales modificaciones de la ley en mención en el año 1996 consistieron en:

- a. Un cambio de distribución de competencias en materia ambiental,
- b. Incorporación de nuevos instrumentos económicos a la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente (acordes con la “novedosa” política ambiental de México).
- c. La regulación de la biodiversidad biológica introduciéndola como objeto unitario de consideración jurídica.

Así como, agregar ciertos lineamientos que pretendieron habilitar los derechos de acceso a la información y de participación pública considerados como

indispensables dentro de los más recientes instrumentos internacionales relacionados con el desarrollo.

Posteriormente ocurrieron reformas a la ley en el año 2000 y 2001 respectivamente, además de las reformas, abrogaciones y publicaciones de múltiples reglamentos, decretos y acuerdos que han ido moldeando e influyen en la aplicación de la Ley misma.

1.6 Objeto De La Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y tienen por **OBJETO propiciar el desarrollo sustentable** y establecer las bases para:

I. Garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar;

II. Definir los principios de la política ambiental y los instrumentos para su aplicación.

II. La preservación, la restauración y el mejoramiento del ambiente.

III. La preservación y protección de la biodiversidad, así como el establecimiento y administración de las áreas naturales protegidas;

IV. El aprovechamiento sustentable, la preservación y, en su caso, la restauración del suelo, el agua, y los demás recursos naturales, de manera que sean compatibles la obtención de beneficios económicos y las actividades de la sociedad con la preservación de los ecosistemas;

V. La preservación y el control de la contaminación del aire, agua y suelo;

VII. Garantizar la participación corresponsable de las personas, en forma individual o colectiva, en la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente;

VIII. El ejercicio de las atribuciones que en materia ambiental corresponden a la Federación, los Estados, el distrito Federal y los Municipios, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73 fracción XXIX-G de la constitución;

IX. El establecimiento de los mecanismos de coordinación, inducción y concertación entre autoridades, entre éstas y los sectores social y privado, así como con personas y grupos sociales, en materia ambiental, y

X. El establecimiento de medidas de control y de seguridad para garantizar el cumplimiento y la aplicación de esta Ley y de las disposiciones que de ella se deriven, así como para la imposición de las sanciones administrativas y personales que correspondan.

Capítulo 2

Definiciones y Conceptos

En el presente capítulo hablaremos de los conceptos más importantes y trascendentales, que servirán de ayuda para la mejor realización y entendimiento del presente trabajo.

El derecho es la parte fundamental en nuestro sistema de gobierno, que rige precisamente la vida en sociedad, y que ayudan a una mejor convivencia dentro de la misma.

2.1. Definición de Derecho.

Etimológicamente: La palabra "derecho" proviene del latín *directum* el cual deriva de *dirigere* ("enderezar", "dirigir", "encaminar"), a su vez de *regere*, *rex*, *rectum* ("conducir", "guiar", "conducir rectamente, bien"). (Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo II, 1994. 924).

“La palabra derecho puede tomarse en tres acepciones distintas. En primer lugar, designa el conjunto de normas o reglas que rigen la actividad humana en la sociedad, cuya inobservancia está sancionada: Derecho objetivo. En segundo lugar designa esta palabra las facultades pertenecientes al individuo: Derecho subjetivo. En tercer lugar, el derecho como equivalente a justicia, como portador del valor justicia”. (Diccionario Jurídico Espasa, 2002, 524).

De acuerdo con Fernando Castellanos el derecho en general “Es un conjunto de normas que rigen la conducta externa de los hombres en sociedad, las cuales pueden imponerse a sus destinatarios mediante el empleo de la fuerza de que dispone el Estado.”

Se ha expresado que el derecho no es más que la sistematización del ejercicio del poder coactivo del Estado, más indudablemente tal sistematización se

inspira en ideas del más alto valor ético y cultural para realizar su fin primordial, de carácter mediato; la paz y la seguridad social. (1988, 17).

Una vez analizado el concepto general de derecho, procederemos a abordar los conceptos de las materias que en esta ocasión nos competen siendo los siguientes:

2.2. Definición de Derecho Agrario.

Según lo conceptúa el Dr. Lucio Mendieta Núñez “Es un conjunto de normas, leyes, reglamentos y disposiciones en general, doctrina y jurisprudencia que se refiere a la propiedad rústica y a las explotaciones de carácter agrícola.” (Juárez Tovar José Odilón, 1994, 8).

Para Martha Chávez Padrón, el Derecho Agrario es “la parte del sistema jurídico que regula la organización territorial rústica, todo lo relacionado con las explotaciones y aprovechamientos que este sistema considera como agrícolas ganaderos y forestales.” (1997, 7).

La definición que consideramos más apropiada es la proporcionada por el Licenciado Ramiro Peña Díaz, por considerar que es la más completa y abarcar todo lo que se refiere al campo, es decir a la organización territorial rústica y rural, que en nuestro país se consideran como agrícolas, ganaderos y forestales; y es la que se proporciona a continuación:

“Derecho Agrario, en nuestro país, es el conjunto de normas teóricas y prácticas dentro del sistema jurídico que regula la organización territorial rústica y todo lo relacionado con el mejor logro de las explotaciones y aprovechamientos que el sistema considera como agrícola, ganadero, forestales y en general, toda la organización territorial rural.” (1995, 15).

2.2.1. Derecho Agrario Mexicano.

De acuerdo con Martha Chávez Padrón el Derecho Agrario Mexicano “es un conjunto de normas que se dirigen a un grupo campesino protegiendo sus intereses mediante una fuerza socio-económica-jurídica; por ende, estas normas rigen todas las relaciones jurídicas que surgen a consecuencia de la organización de la propiedad ejidal, comunera y particular, y su explotación.”

El grupo campesino a que se refiere Martha Chávez Padrón son los ejidos y comunidades, los cuales como sociedad defienden los intereses de todos sus miembros, así como la explotación racional de sus recursos naturales.

2.2.2. Ejidatarios y Vecindados.

Es menester hacer la diferencia que existe entre los términos de ejidatario y vecindado, pues muchas veces se maneja como si ambos fueran lo mismo, sin embargo la Ley Agraria nos deja bien claro, cada uno de los términos.

De acuerdo con la Ley Agraria en su artículo 12, establece que “Son ejidatarios los hombres y las mujeres titulares de derechos ejidales”.

Los vecindados de acuerdo con el artículo 13 de la Ley en Mención estipula que “.....son aquellos mexicanos mayores de edad que han residido por un año o más en las tierras del núcleo de población ejidal y que han sido reconocidos como tales por la asamblea ejidal o el Tribunal Agrario competente. Los vecindados gozan del derecho que esta Ley les confiere.”

Como pudimos observar en los conceptos mencionados con anterioridad; los vecindados son los que han residido o residen dentro del núcleo ejidal, siempre que estos han sido reconocidos como tales por las autoridades competentes dentro del ejido, aun y cuando no sean titulares de derechos ejidales; por el contrario, se les llama ejidatarios a todos aquellos que son titulares derechos ejidales.

“Corresponde a los ejidatarios el derecho de uso y disfrute sobre sus parcelas, los derechos que el reglamento interno de cada ejido les otorgue sobre las demás tierras ejidales y los demás que legalmente les correspondan”. (Artículo 14 de la Ley Agraria).

Para poder adquirir la calidad de ejidatario se requiere:

I. Ser mexicano mayor de edad o de cualquier edad si tiene familia a su cargo o se trate de heredero de ejidatario; y

II. Ser vecindado del ejido correspondiente, excepto cuando se trate de un heredero, o cumplir con los requisitos que establezca cada ejido en su reglamento interno.

2.2.3. Régimen de propiedad.

La propiedad agraria consiste en el derecho que tienen las personas de usar, gozar y percibir los frutos de las tierras que están bajo su cuidado. El derecho de propiedad agraria se transfiere por herencia a los sucesores legales, pero no puede ser objeto de enajenación alguna.

En derecho agrario el régimen de propiedad se divide en tres tipos: la propiedad ejidal y la comunal y la pequeña propiedad, las cuales se definen de la siguiente manera:

1.- Ejido.- “(Del latín exitum) Es una porción de tierra no cautiva y de uso público; también es considerada, en algunos casos, como bien de propiedad del Estado o de los municipios. Para México, el ejido es una propiedad rural de uso colectivo, de gran importancia en la vida agrícola del país”. (es.wikipedia.org/wiki/Ejido, 11 feb 2008).

“El ejido, creado por la revolución, constituye una unidad socio-económica y político-administrativa, con personalidad jurídica propia, establecida en una área determinada. Desde el punto de vista jurídico lo definimos como una institución legal integrada por un conjunto de campesinos, no menor de veinte y sus familias, con patrimonio propio integrado por la tierra, el agua, instrumentos de producción, derechos y obligaciones inherentes al núcleo, que tiene por objetivo básico la explotación integral de sus recursos, como medio de subsistencia, superación y progreso”. (Lemus , 1991; 330).

2.- Comunidad.- “Es un grupo o conjunto de personas que comparten elementos en común, tales como un idioma, costumbres, valores, tareas, visión del mundo, edad, ubicación geográfica (un barrio por ejemplo), estatus social, roles, etc. Por lo general en una comunidad se crea una identidad común, mediante la diferenciación de otros grupos o comunidades (generalmente por signos o acciones), que es compartida y elaborada entre sus integrantes y socializada. Generalmente, una comunidad se une bajo la necesidad o meta de un objetivo en común, como puede ser el bien común; sin bien esto no es algo necesario, basta una identidad común para conformar una comunidad sin la necesidad de un objetivo específico”. (es.wikipedia.org/wiki/Comunidad, 15 feb 2008).

En el artículo 98 de la ley agraria se establece el reconocimiento como comunidad a los núcleos agrarios, la cual deriva de los siguientes procedimientos:

I. Una acción agraria de restitución para las comunidades despojadas de su propiedad;

II. Un acto de jurisdicción voluntaria promovido por quienes guardan el estado comunal cuando no exista litigio en materia de posesión y propiedad comunal;

III. La resolución de un juicio promovido por quienes conserven el estado comunal cuando exista litigio u oposición de parte interesada respecto a la solicitud del núcleo; o

IV. El procedimiento de conversión de ejido a comunidad.

De estos procedimientos se derivara el registro correspondiente en los registros públicos de la propiedad y agrario nacional.

3.- Pequeña propiedad.- Es una extensión de tierra pequeña en manos de un solo titular. La pequeña propiedad puede estar concentrada, por arrendamiento, en una sola explotación hasta formar un latifundio. (<http://www.eumed.net/libros/2006a/ah-prod/2c.htm>, 6 diciembre de 2007).

2.2.4 Definición de tierras de uso común.

De acuerdo con el artículo 73 de la ley agraria, las tierras de uso común con: aquellas que constituyen el sustento económico de la vida en comunidad del ejido y están conformadas por aquellas tierras que no hubieren sido especialmente reservadas por la asamblea para el asentamiento del núcleo de población, ni sean tierras parceladas.

“Las tierras de uso común de los ejidos y comunidades agrarias verifican esa doble característica: son tierras no parceladas sometidas al control colectivo del ejido o de la comunidad, pero reservadas para un uso individual de sus miembros mediante la cría de animales, los cultivos o la recolección. Por extensión, un planteamiento similar puede aplicarse, en regímenes de apropiación individual, cuando restricciones al derecho de propiedad privada conducen a disociar propiedad y uso: en tales casos, los dispositivos institucionales derivados de la tradición, de arreglos o simplemente del *habitus*, llegan a sustentar

modalidades específicas de coordinación”. (http://www.pa.gob.mx/publica/rev_12/Thierry.pdf).

2.3. Conceptos Fundamentales del Derecho Ambiental.

Nos referimos a las disposiciones que tendremos que estudiar, dada la importancia de la materia, para el mejor entendimiento de la misma; dentro de los conceptos más relevantes encontramos los siguientes:

2.3.1. Derecho Ambiental

Para Jorge Bustamante Alsina “La expresión Derecho Ambiental, equivale a la expresión derecho ecológico. En este sentido creemos que ambas expresiones no son identificables entre si. La Primera conduce a un tratamiento más abarcativo de la materia, en tanto que la segunda la limita a los ecosistemas naturales”. (1995, 47).

El investigador Raúl Brañes citado por Narciso Gomez Sánchez, define al derecho ambiental como: “el conjunto de normas jurídicas que regulan las conductas humanas que pueden influir de una manera relevante en los procesos de interacción que tienen lugar entre los sistemas de los organismos vivos y sus sistemas de ambiente, mediante la generación de efectos de los que se espera una modificación significativa de las condiciones de existencia de dichos organismos” (Sánchez, 2004; 6).

2.3.2. Definición del Derecho Ecológico.

El derecho administrativo clásico se ha venido dividiendo en ramas que aspiran a constituir ordenamientos autónomos como el derecho fiscal, el aéreo, el minero, el bancario y el turístico, entre otros; así el derecho ecológico, aún no sistematizado ni específicamente limitado, aglutina las diversas disposiciones

relativas a la conservación del ambiente, el aprovechamiento racional de los recursos naturales y la optimización de los recursos públicos para asegurar la satisfacción de las necesidades colectivas consideradas esenciales, ya sea por las organizaciones estatales o particulares por medio de concesiones a empresas privadas.

Así se puede concluir que el derecho ecológico: Es una rama del derecho público desprendida del primitivo derecho administrativo para la regulación del ambiente y el óptimo aprovechamiento de los recursos naturales y la protección del ambiente (Baqueiro, 1997; 3, 4).

Una definición más breve y general, es la mencionada en el diccionario de Derecho de Rafael de Pina Vara, el cual conceptualiza al derecho ecológico, como la “Rama del derecho que regula el cuidado del ambiente, el equilibrio ecológico y la protección de los recursos naturales”. (1994; 234).

Después de analizar las definiciones anteriores podemos decir que, para muchos autores es lo mismo derecho ecológico que derecho ambiental, sin embargo, aún y cuando ambas disciplinas jurídicas están destinadas a la conservación del medio ambiente, el derecho ambiental es más amplio, es decir, regula las conductas humanas que pueden influir de una manera relevante en los procesos de interacción de los elementos naturales y artificiales y demás organismos vivos que existen en el medio ambiente, etc.; en cambio el derecho ecológico se limita más al estudio de los ecosistemas naturales, por lo que a lo largo del desarrollo de la presente investigación manejaremos el término derecho ambiental y no derecho ecológico.

2.3.3. Ambiente.

Es el conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados (LGEEPA, artículo. 3º, frac. I).

El concepto de ambiente “comprende toda la problemática ecológica general y, por supuesto, el tema capital resulta ser el de la utilización de los recursos naturales que se encuentran a disposición del hombre en la biosfera. Pero aunque el ambiente sea una parte de la naturaleza y se busque una política de tutela ambiental en su totalidad, existen múltiples estrategias proteccionistas sectoriales que van más allá del ámbito puramente natural y persiguen preservar la obra humana en sus aspectos estéticos, paisajísticos, urbanísticos, etcétera, con miras a asegurar una buena calidad de vida y una sana utilización de los recursos y de la obra cultural para legarlos a las generaciones futuras”. (Bustamante,1995; 47).

“El ambiente constituye el todo dentro del cual nos desarrollamos. El ambiente consiste de todos los medios, tanto colectivamente como por separado; el aire, el agua, y la tierra. El medio del aire incluye aquel dentro de los edificios, así como el aire dentro de otras estructuras naturales o creadas por el hombre, ya sea sobre o bajo el nivel del suelo. El ambiente humano en particular, se integra de los recursos naturales que tenemos a nuestro alcance, tanto los renovables como los no renovables, e incluyendo la fauna, la flora y los demás elementos intangibles pero reales. (Aceves, 2003; 5).

Así pues debemos de entender por **recursos renovables** aquellos que por su propia naturaleza o por la industria humana pueden producirse después de que los originales han sido utilizados por el hombre. Así, las plantas y los animales se reproducen siempre que se conserve un elemento que sea capaz de reproducirse y se mantenga el medio adecuado. En la naturaleza para la renovación de los recursos originales pueden llevar siglos, como el caso de los bosques destrozados o de las especies animales altamente mermadas.

Los **recursos no renovables** Son aquellos que una vez usados, no pueden reproducirse, como los minerales que son los mismos desde que se formó el planeta. Muchos de los recursos no renovables como metales y vidrios, pueden ser reciclables, esto es, usados en varias ocasiones, ya sea en forma natural, o después de ser sometidos a procesos industriales.

2.3.4. Contaminación.

La Contaminación es “La presencia en el ambiente de uno o más contaminantes o de cualquier combinación de ellos que cause desequilibrio ecológico” (LGEEPA, art. 3º, frac.VI).

Así pues, existen diversos tipos de contaminación como: la contaminación del agua, del aire, la contaminación térmica y la atmosférica etc.

Por ello, y para ayudar a la preservación del medio ambiente y evitar la contaminación, se considera necesaria la existencia de lugares que sean declarados como Áreas Naturales Protegidas, pues con estas se evitaría en gran medida el fenómeno de la contaminación que día a día va en aumento.

2.3.5. Ecosistema.

El concepto de ecosistema es especialmente interesante para comprender el funcionamiento de la naturaleza y multitud de cuestiones ambientales.

Hay que insistir en que la vida humana se desarrolla en estrecha relación con la naturaleza y que su funcionamiento nos afecta totalmente.

De acuerdo con la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, en su artículo 3º, fracción XIII, el ecosistema “es la unidad funcional básica de la interacción de los organismos vivos entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados”.

El ecosistema es el nivel de organización de la naturaleza que interesa a la ecología. En la naturaleza los átomos están organizados en moléculas y estas en células. Las células forman tejidos y estos órganos que se reúnen en sistemas, como el digestivo o el circulatorio. Un organismo vivo está formado por varios sistemas anatómico-fisiológicos íntimamente unidos entre sí. (Libro electrónico Ciencias de la Tierra y del Medio Ambiente).

“Las especies vegetales forman entre ellas asociaciones que dependen estrechamente de las características físicas y químicas del suelo y del agua, de la altitud, del clima, etcétera. A estas asociaciones vegetales corresponden especies animales que se nutren de las plantas que las componen. Esos herbívoros son a su vez consumidos por carnívoros que son ellos mismos las presas de otros carnívoros y así seguidamente hasta la cúspide de la pirámide alimentaría.

El conjunto de los elementos abióticos y bióticos presentes en un espacio determinado, constituyen una unidad natural formando un ecosistema.” (Bustamante, 1995; 39).

2.3.6. Impacto del Desarrollo Humano en El Ambiente.

El derecho ambiental tiene como objeto la tutela de los sistemas naturales que hacen posible la vida: Agua, aire y suelo. Sin ellos no podríamos subsistir, de tal forma que el ser humano debe de protegerlos, de lo contrario, el impacto sería fatal.

El impacto del desarrollo, siendo racional, tomando las medidas de seguridad que nos marcan los reglamentos y las leyes, sería de utilidad para el crecimiento de la economía de los individuos y la sociedad en general.

Pero, el uso irracional y la explotación del medio ambiente sin las medidas adecuadas, trae consigo, la extinción de varias especies del planeta, el calentamiento del planeta, que la escasez del agua cada vez sea más escasa y la contaminación del aire, todo ello, se genera también a consecuencia de la falta de educación ambiental que existe en la sociedad.

Ya que debemos tomar en cuenta que el vínculo entre la sociedad y la naturaleza se establece a través de dos grandes tipos de factores, es decir, todo el conjunto de las acciones humanas que inciden sobre el sistema social.

2.3.7. Desarrollo Sustentable.

Es el proceso evaluable mediante criterios e indicadores del carácter ambiental, económico y social que tiende a mejorar la calidad de vida y la productividad de las personas, que se funda en medidas apropiadas de preservación del equilibrio ecológico, protección del ambiente y aprovechamiento de recursos naturales, de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras. (LGEEPA, artículo 3º, frac.XI).

2.3.8. Las Áreas Naturales Protegidas.

“Son las zonas del territorio nacional y aquéllas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción, en donde los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano o que requieren ser preservadas y restauradas y están sujetas al régimen previsto en la presente ley” (artículo 3º de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente). Las áreas Naturales Protegidas las estudiaremos más a fondo en el capítulo quinto.

Capítulo 3

El derecho Agrario Mexicano

Como ya lo habíamos mencionado en el capítulo segundo el Derecho Agrario Mexicano es un conjunto de normas que se dirigen a un grupo campesino protegiendo sus intereses mediante una fuerza socio-económica-jurídica; por ende, estas normas rigen todas las relaciones jurídicas que surgen a consecuencia de la organización de la propiedad ejidal, comunera y particular, y su explotación.

3.1. Ubicación del derecho Agrario.

A fin de determinar cual es la ubicación del derecho agrario, nos basaremos en tres corrientes de opinión, que divide al derecho público y privado.

1.- “Una, que sostiene que el Derecho Agrario es una rama del derecho privado y que, en consecuencia, sus normas e instituciones participan de la misma naturaleza” (Lemus, 1991; 51).

Así pues, podemos observar que la primera tendencia del Derecho en cuanto a su clasificación pertenece al Derecho Privado, etapa en la cual el Derecho pretendió no sólo ordenarlo todo de acuerdo con sus principios, si no que todo derecho emanaba de el Derecho Privado. Sin embargo el Derecho Privado cobro fuerza a partir de la Edad Media cuando los Señoríos se unieron bajo un solo Señor y unificaron sus Naciones.

2.- “Otra, que contrariamente, señala que forma parte del Derecho Público, atendiendo a la trascendencia de la producción agrícola en la vida económica de las Naciones y al interés que tiene el Estado por regular y controlar todo lo relativo a la producción agropecuaria” (Op. cit.).

3.- Una nueva corriente sostiene al derecho social en medio del Derecho Público y el Privado como tercera rama fundamental.

Al respecto Raúl Lemus García, manifiesta que “afirma que el Derecho Agrario se integra por leyes que participan ya del Derecho Público o bien del Derecho Privado. Algunos autores citados por Raúl Lemus García, participan de esta tesis, los cuales tienen una divergencia de criterios, como Giorgio de Semo, estiman que el Derecho Agrario tiene un carácter prevalentemente privado, y los que, como el Dr. Abraham Maldonado, consideran que su condición es eminentemente pública. Ahora bien, esta diferencia de opiniones tiene su fundamento en el hecho específico de que, en cada pueblo, el origen, evolución y antecedentes socioeconómicos y políticos del Derecho Agrario son diversos”. (1991, 51).

Ahora bien, toda vez que el Derecho Social es un ordenamiento jurídico que reconoce precisamente la autonomía de un determinado grupo con características socio-económicas, con personalidad jurídica determinada, que rige su vida jurídica y garantiza la satisfacción de sus intereses. Podemos decir que el Derecho Agrario Mexicano no sólo está íntimamente relacionado con el Derecho Público y Privado, sino que atendiendo a su definición, su contenido, a la naturaleza de sus instituciones, así como a los objetivos mediatos e inmediatos que persigue, constituye una de las ramas más importantes del Derecho Social, especialmente en nuestro país, donde se observa con mayor énfasis el espíritu proteccionista de las instituciones agrarias. Además de que el Derecho Agrario se dirige a un determinado grupo social como es el campesino.

A continuación proporcionaremos las definiciones de Derecho Público Agrario, Derecho Privado Agrario y del Derecho Social:

a) Derecho Público Agrario.- Es el que dicta las relaciones de contenido agrario en que interviene el Estado; o sea, las que tienen carácter social donde hay interés público; determinado además la existencia de autoridades y órganos, estableciendo reglas de funcionamiento.

b) Derecho Privado Agrario.- Son Normas que regulan las relaciones en el ejercicio de la actividad agraria de los particulares entre sí, o bien, entre éstos y el Estado cuando no ejerce su función pública. (Juárez, 1994; 11).

c) Derecho Social.- EL Derecho Social es aquella rama del Derecho formada por el conjunto de instituciones y normas jurídicas protectoras de las clases sociales económicamente débiles, que tienen por objeto asegurar la convivencia de los diversos sectores demográficos de una sociedad dentro de justicia y equidad. (Lemus, 1991; 54).

3.2. Fuentes del derecho Agrario

De acuerdo a la definición que nos da el diccionario enciclopédico, la palabra “fuente” es el manantial donde brota el agua; origen, principio o fundamento de una cosa; en sentido figurado, esto sería el manantial donde brota el conocimiento de una disciplina, arte o ciencia.

Así, por fuente del derecho, podemos señalar que es el origen de donde emanan el conocimiento jurídico, sus principios, fundamentos, valores y procedimientos.

Una vez, analizado el término fuente y teniendo claro que ésta es donde emana el conocimiento jurídico, comenzaremos a abordar las fuentes del derecho en general, para posteriormente analizar las fuentes del derecho agrario.

Las fuentes del derecho a saber son: **Las formales, las reales y las históricas.**

a) Las fuentes formales, se originan mediante el proceso legislativo, también lo conforman la jurisprudencia, la investigación científica del derecho y la costumbre.

Las fuentes formales en materia agraria, resultan ser, la legislación agraria vigente, como lo es la Ley Agraria, supletoriamente, el código civil para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia Federal, el código Federal de procedimientos civiles, los reglamentos de la Ley

Agraria, etc. La jurisprudencia dictada por los tribunales del poder judicial de la Federación. Los usos y costumbres de las comunidades.

b) Por fuentes reales, se entiende, como el acto reiterado que se produce en la sociedad (fenómeno social) y que dará origen a la legislación.

Las fuentes reales, lo es el fenómeno social, que debe de ser regulado por la norma agraria; así durante muchos años se hicieron contratos de aprovechamiento sobre tierras ejidales, al margen de la ley y que ahora regulan la ley agraria.

b) Las fuentes históricas, se integran por la ley derogada o abrogada, con todos aquellos documentos pasados, así como también con la jurisprudencia superada.

Al respecto el autor Gerardo N. González Navarro establece que las fuentes históricas “vendrán a ser los códigos agrarios de 1934, 1940 y 1942, la Ley Federal de la Reforma Agraria, entre otros ordenamientos jurídicos agrarios derogados o abrogados”. (2002; 17).

3. 2.1. Clasificación de las Fuentes Formales

Tradicionalmente la doctrina, al enumerar las fuentes del derecho positivo señala las siguientes:

- a) La Ley,
- b) La costumbre,
- c) La jurisprudencia,
- d) Los principios generales del derecho, y
- e) La doctrina para algunos autores.

a) La Ley. Etimológicamente significa, regla dada por la autoridad suprema en la que manda o prohíbe alguna cosa por motivo de utilidad pública. En otros términos se puede, afirmar que la ley, **es una norma de conducta obligatoria**, de carácter abstracto, y con un alto grado de permanencia, dictada

por el poder legislativo u órgano encargado de su elaboración y fundada en razones de orden público.

b) La costumbre jurídica. Es la base de sustentación del derecho consuetudinario. Ulpiano, en sus celebres reglas expone la siguiente definición: *More tacitus consensus populi, longa consuetudine inveteratus*. (las costumbres son los usos arraigados por el tiempo, con la conformidad tácita del pueblo). (Peña, 1995; 23).

c) Costumbre. Como fuente del derecho, como norma impuesta por el uso social, de origen popular y, con frecuencia, manifestada de manera no escrita. Regularmente, origen de las normas luego exteriorizadas legalmente, sobre todo hasta la aparición del Estado liberal. (Diccionario. Jurídico, Espasa, Madrid 1992. Pág. 261).

d) La jurisprudencia. Dos son las principales acepciones del vocablo jurisprudencia; una que la conceptúa como ciencia del derecho y otra, que la define, como fuente formal del mismo.

El término jurisprudencia, etimológicamente deriva del latín, *ius* que significa derecho y *prudencia* que se traduce como sabiduría, aludiendo lógicamente a la ciencia del derecho. Originalmente, la jurisprudencia es para los romanos de la legendaria Ciudad-Estado, “el conocimiento de las cosas divinas y humanas y ciencia de lo justo y de lo injusto”.

La jurisprudencia tiene como finalidad propia la de unificar la interpretación y aplicación de la norma jurídica.

e) Principios generales del derecho. Son “aquellas verdades o criterios fundamentales que informan el origen y el desenvolvimiento de una determinada legislación, conforme a un orden determinado de cultura, condensados generalmente en reglas o aforismos transmitidos tradicionalmente y que tienen virtualidad y eficacia con independencia, formulada de modo positivo”.

Los principios generales del derecho, **son postulados de justicia**, principios fundamentales, verdades rectoras, que varían de pueblo a pueblo pero que prescinden y orientan la legislación propia de un país y su virtud y eficacia

derivan de su propia naturaleza. Ejemplo: “La buena fe se presume siempre si no se prueba la existencia de la mala”.

f) La doctrina. Se integra por el conjunto de estudios de naturaleza científica, que realizan técnicos e investigadores, con el propósito de sistematizar los preceptos legales, fijar los principios y métodos de interpretación de las normas jurídicas y establecer las técnicas de aplicación del derecho. Desempeñando un importante papel, tanto en la elaboración de las normas jurídicas, como en los casos de interpretación y aplicación de las mismas. El ha influido para que un importante sector de distinguidos juristas la consideren como fuente del derecho.

3.2.2. Las Fuentes Formales en el Derecho Agrario Mexicano

Las fuentes formales en el derecho agrario mexicano son: La Ley, la costumbre jurídica, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina. (Peña,1995; 23-26).

Para Odilon Juárez Tovar, las únicas fuentes formales del derecho agrario mexicano son: La Jurisprudencia y los principios generales del derecho, de acuerdo al artículo 14 constitucional (En los juicios de orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la ley y a falta de esta se fundará en los principios generales del derecho); y diversas disposiciones del código Civil del distrito Federal, como son sus artículos 18, 19 y 20, que corresponden a los 11 y 12 del Código de Michoacán, (En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la ley, los jueces se arreglarán a la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes que de ella emanen y tratados que se celebren por el presidente de la Republica con aprobación del Senado, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en al constitución Política del Estado libre y soberano de Michoacán de Ocampo y leyes que de ella emanen) (A falta de ley expresa que sea aplicable al caso, al controversia se decidirá a favor del que trate de evitarse perjuicios y no a favor del que pretenda obtener lucro).

“En el Derecho Mexicano la costumbre no es fuerte de derecho; pero sí lo son la ley y en nuestro concepto además la jurisprudencia y los principios generales de derecho.

Sin embargo, hay algunos casos en que la ley remite al uso y a la costumbre dándoles así fuerza legal.

En México, diversas leyes federales, según tenemos dicho, se refieren a importantes aspectos de nuestro Derecho Agrario y parecería, por lo mismo, que están fuera de estas disposiciones; pero el artículo 1º del código Civil ordena “Las disposiciones de este Código regirán en el Distrito y en los Territorios Federales en asuntos del orden común, y en toda la República en asuntos del orden Federal.”

En consecuencia, en nuestro derecho sólo tiene valor legal la costumbre y el uso, cuando expresamente se los otorga la ley, en casos determinados por la misma. (Mendieta y Nuñez, 1975, 55,56)

La Jurisprudencia no es una ley equiparable a la misma, e incluso en algunos países no obliga a los tribunales; sin embargo en México, si tiene el mismo valor de una ley, cuando menos la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en lo que ve a asuntos Federales.

Lucio Mendieta y Nuñez establece que en cuanto a los “principios generales de derecho son fuentes fuentes del mismo dentro del sistema jurídico mexicano porque el artículo 14 Constitucional les da fuerza legal.

En otras palabras, si los principios generales de derecho deben llenar lagunas de la ley, hacen las veces de ley, son, como ya dijimos, ellos mismos, ley. Su fuerza normativa deriva, además, de un precepto constitucional.” (1975; 57,58).

3.3. El Ejido

3.3.1. Conceptos de Ejido

“El ejido..... Desde el punto de vista jurídico lo definimos como una institución legal integrada por un conjunto de campesinos, no menor de veinte y sus familias, con patrimonio propio integrado por la tierra, el agua, instrumentos de producción, derechos y obligaciones inherentes al núcleo, que tiene por objetivo básico la explotación integral de sus recursos, como medio de subsistencia, superación y proceso.”(Lemus,1991; 330).

La definición que se considera más apropiada y completa es la establecida por Romero Rincón Serrano la cual es la siguiente:

“El ejido es una sociedad mexicana de interés social, integrada por campesinos mexicanos por nacimiento, con un patrimonio social inicial constituido por las tierras, bosques y aguas que el Estado le entrega gratuitamente en propiedad inajenable, intransmisible, inembargable e imprescriptible; sujeto a su aprovechamiento y explotación a las modalidades establecidas en la Ley, bajo la dirección del Estado en cuanto a la organización de su administración interna basada en la cooperación y la democracia económica, y que tiene por objeto la explotación y el aprovechamiento integral de sus recursos naturales y humanos, mediante el trabajo personal de sus socios en su propio beneficio, la liberación de la explotación en beneficio de terceros de su fuerza de trabajo y del producto de la misma, y la elevación de su nivel de vida social, cultural y económico”. (Citado por Medina, 1987; 327).

3.3.2. Naturaleza del Ejido.

El ejido es la institución clave de la reforma agraria y por lo tanto del derecho agrario mexicano.

El ejido deviene como “institución jurídica, en los planes y programas de la Revolución Mexicana, que culmina en la ley del 6 de enero de 1915 que declara nulos los actos y hechos jurídicos, que formalmente sirvieron para legalizar la conculcación de las tierras, aguas y montes de los ejidos, terrenos de repartimiento o de cualquier otra clase perteneciente a los núcleos de población, pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades. A esto añade la acción de dotación para la reconstitución de ejidos, a cargo del Gobierno Nacional, apoyándose en la institución de expropiación”.

“El paso trascendental con todas sus imperfecciones de técnica constitucional, es la legitimación de la ley del 6 de enero de 1915 por el constituyente de 1917. Igualmente la nueva estructura del artículo 27, que sepulta el sistema liberal de propiedad, por el de propiedad social; fincado en la propiedad originaria y con ello la convalidación de los sistemas autóctonos de propiedad, como el ejido, que se reactualiza con las instituciones de expropiación y modalidad. Al mismo tiempo se confirman las acciones de restitución, dotación y nuevos centros de población agrícola. Aclarando, que para su vigencia y dinamismo de estas acciones, era y es indispensable la negación jurídica, y de hecho del latifundio”. (Medina, 1987; 326).

3.3.3. Aspectos importantes del Ejido.

“Los núcleos de población ejidales o ejidos tienen personalidad jurídica y patrimonio propio y son propietarios de las tierras que les han sido dotadas o de las que hubieren adquirido por cualquier otro título.

Los ejidos operan de acuerdo con su reglamento interno, sin más limitaciones en sus actividades que las que dispone la ley. Su reglamento se

inscribirá en el Registro Agrario Nacional, y deberá contener las bases generales para la organización económica y social del ejido que se adopten libremente, los requisitos para admitir nuevos ejidatarios, las reglas para el aprovechamiento de las tierras de uso común, así como las demás disposiciones que conforme a esta ley deban ser incluidas en el reglamento y las demás que cada ejido considere pertinentes”. (Artículo 9° y 10° de la Ley Agraria) .

3.3.4. Órganos del Ejido y de la Comunidad.

1.- Asamblea Ejidal y/o Comunal.

Es el órgano supremo del ejido o la comunidad, la cual está integrada por todos los ejidatarios(as) y/o comuneros(as) y entre los asuntos de su competencia están: la formulación y modificación del reglamento interno; ver asuntos económicos, cuentas, balances y aplicación de recursos; aprobación de contratos y convenios para uso o disfrute de terceros de las tierras de uso común; delimitación, asignación y destino de las tierras de uso común, así como su régimen de explotación; regularización de tenencias y posesiones; adopción del dominio pleno, división del ejido o su fusión con otros ejidos, terminación del régimen ejidal cuando, previo dictamen de la procuraduría agraria solicitado por el núcleo de población, se determine que ya no existen las condiciones para su permanencia, conversión del régimen ejidal al régimen comunal, instauración, modificación y cancelación del régimen de explotación colectiva, etcétera.

La asamblea podrá ser convocada por el comisario ejidal o por el consejo de vigilancia, ya sea a iniciativa propia o si así lo solicitan al menos veinte ejidatarios o el veinte por ciento del total de ejidatarios que integren el núcleo de población ejidal. Si el comisariado o el consejo no lo hicieren en un plazo de cinco días hábiles a partir de la solicitud, el mismo número de ejidatarios podrá solicitar a la Procuraduría Agraria que convoque a la asamblea.

2.- Comisariado Ejidal.

Es el órgano encargado de la ejecución de los acuerdos de la asamblea, así como de la representación y gestión administrativa del ejido. Estará constituido por un presidente, un secretario y un tesorero, propietarios y sus respectivos suplentes. Asimismo, contara en su caso con las comisiones y los secretarios auxiliares que señale el reglamento interno. Este habrá de contener la forma y extensión de las funciones de cada miembro del comisariado; si nada dispone, se entenderá que sus integrantes funcionaran conjuntamente.

De acuerdo con el artículo 33 de la Ley Agraria: Son facultades y obligaciones del comisariado:

- I. Representar al núcleo de población ejidal y administrar los bienes comunes del ejido, en los términos que fije la asamblea, con las facultades de un apoderado general para actos de administración y pleitos y cobranzas;
- II. Procurar que se respeten estrictamente los derechos de los ejidatarios;
- III. Convocar a la asamblea en los términos de la ley, así como cumplir los acuerdos que dicten las mismas;
- IV. Dar cuenta a la asamblea de las labores efectuadas y del movimiento de fondos, así como informar a ésta sobre los trabajos de aprovechamiento de las tierras de uso común y el estado en que éstas se encuentren;
- V. Las demás que señalen la ley y el reglamento interno del ejido.

3.- EL Consejo de Vigilancia.

Estará constituido por un Presidente y dos Secretarios, propietarios y sus respectivos suplentes, es el órgano encargado de vigilar que los actos del

comisariado se ajusten a los preceptos legales, a lo dispuesto por el reglamento interno y a los acuerdos de las asambleas; revisar las cuentas y operaciones del comisariado a fin de darlas a conocer a la asamblea, denunciar ante ésta las irregularidades en que haya incurrido el comisariado; Convocar a asamblea cuando no lo haga el comisariado.

De acuerdo con el artículo 36 de la Ley Agraria.- Son facultades y obligaciones del consejo de vigilancia:

- I. Vigilar que los actos del comisariado se ajusten a los preceptos de la ley y a lo dispuesto por el reglamento interno o la asamblea;
- II. Revisar las cuentas y operaciones del comisariado a fin de darlas a conocer a la asamblea y denunciar ante ésta las irregularidades en que haya incurrido el comisariado;
- III. Convocar a asamblea cuando no lo haga el comisariado; y
- IV. Las demás que señalen la ley y el reglamento interno del ejido.

Los órganos antes mencionados juegan un papel muy importante dentro de los ejidos y las comunidades, ya que son quienes los representan, tomando decisiones siempre en beneficio de los ejidatarios y comuneros, además son los órganos que decidirían que 30% de las tierras de uso común se destinarían para que sean declarada como Área Natural Protegida, por lo tanto también debe regularse dicha cuestión, en los reglamentos internos de los ejidos y comunidades. Como ya lo hemos mencionado al establecerse Áreas naturales dentro de los ejido y comunidades se estaría contribuyendo al medio ambiente y por lo tanto beneficiando a toda la sociedad y al mismo ejido o comunidad, así mismo es necesario que también dentro de la Ley Agraria se establezca la obligación de destinar las tierras de uso común como área natural protegida. Considerando que al establecer las Áreas Protegidas dentro de las tierras de uso común, no se

perdería la finalidad para la cual están destinadas dichas tierras (sustento económico del ejido), si no por el contrario obtendrían un mayor beneficio económico al aplicarse los programas que la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, tiene para las áreas naturales, generando con un ello un mayor beneficio para los tan mencionados ejidos o comunidades.

4.- Junta de Pobladores.- Como órgano de participación de la comunidad, según el artículo 41 de la Ley Agraria, podrá constituirse en cada ejido una junta de pobladores, integrada por los ejidatarios y vecindados del núcleo de población.

Objeto.- Hacer propuestas sobre cuestiones relacionadas con el poblado, sus servicios públicos y los trabajos comunitarios del asentamiento humano.

La integración y el funcionamiento de las juntas de pobladores se determinarán en el reglamento que al efecto elaboren los miembros de la misma y podrá incluir las comisiones que se juzguen necesarias para gestionar los intereses de los pobladores.

Sus atribuciones y obligaciones son:

I.- Opinar sobre los servicios sociales y urbanos ante las autoridades municipales; proponer las medidas para mejorarlos; sugerir y coadyuvar con la tramitación de las medidas sugeridas;

II.- Informar conjuntamente con el comisariado ejidal a las autoridades municipales sobre el estado que guarden las escuelas, mercados, hospitales o clínicas, y en general todo aquello que dentro del asentamiento humano sea interés de los pobladores;

III.- Opinar sobre los problemas de vivienda, así como hacer recomendaciones tendientes a mejorar la vivienda y sanidad

IV.- Dar a conocer a la asamblea del ejido las necesidades que existan sobre solares urbanos o los pendientes de regularización, y

V. Las demás que señale el reglamento de la junta de pobladores que se limiten a cuestiones relacionadas con el asentamiento humano y que no sean contrarias a la Ley ni a las facultades previstas por la Ley Agraria para los órganos del ejido. (González, 2005; 178, 179).

Tal y como lo dispone el artículo 41 de la Ley Agraria, la junta de pobladores sólo es un órgano de participación, mientras que la Asamblea, el comisariado ejidal y el consejo de vigilancia, son los órganos principales que regulan el funcionamiento de los ejidos y comunidades.

3.4. Destino de las Tierras Ejidales.

Las tierras ejidales son aquellas que han sido dotadas al núcleo de población ejidal o que han sido incorporadas a éste por cualquier medio lícito.

De acuerdo con el artículo 44: “las tierras ejidales, por su destino, se dividen en:

- I. Tierras para el asentamiento humano;
- II. Tierras de uso común; y
- III. Tierras parceladas.”

La asamblea general del ejido, de acuerdo con los requisitos y procedimientos que marca la Ley Agraria, será la que determine el destino de las tierras que no estén formalmente parceladas, efectuando el parcelamiento de éstas, reconociendo el parcelamiento económico o de hecho, o delimitando las tierras ejidales que serán destinadas al asentamiento humano y las de uso común. (Peña, 1995; 67).

Las tierras destinadas al asentamiento humano estarán compuestas por la zona de urbanización del ejido y por su fundo legal.

A) Tierras para el Asentamiento Humano.

Éstas integran el área necesaria para el desarrollo de la vida comunitaria del ejido, que está compuesta por los terrenos en que se ubique la zona de urbanización y su fundo legal, así como la parcela escolar, la unidad agrícola industrial de la mujer, la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud y a las demás áreas reservadas para el asentamiento.

Dichas tierras destinadas para el asentamiento humano conforman el área irreductible del ejido y son inalienables, imprescriptibles e inembargables, salvo cuando sean dedicadas a los servicios públicos, con la intervención de la Procuraduría Agraria, la cual se cerciorará de que efectivamente dichas tierras sean destinadas a tal fin. Cualquier acto que tenga por objeto enajenar, prescribir o embargar dichas tierras será nulo de pleno derecho.

Las autoridades federales, estatales y municipales y en especial, la Procuraduría Agraria, vigilarán que en todo momento que quede protegido el fundo legal del ejido.

B) Las Tierras de Uso Común.

Según lo establecido en el artículo 73 de la Ley Agraria, "las tierras ejidales de uso común constituyen el sustento económico de la vida en comunidad del ejido y están conformadas por aquellas tierras que no hubieren sido reservadas por la Asamblea para el asentamiento del núcleo de población, ni sean tierras parceladas".

La cesión de los derechos sobre tierras de uso común por un ejidatario, a menos que también haya cedido sus derechos parcelarios, no implica que éste

pierde su calidad como tal, sino sólo sus derechos al aprovechamiento o beneficio proporcional sobre las tierras correspondientes.

La propiedad de las tierras de uso común es inalienable, imprescriptible e inembargable, salvo los casos previstos en el artículo 75 de esta ley.

El reglamento interno regulará el uso, aprovechamiento, acceso y conservación de las tierras de uso común del ejido, incluyendo los derechos y obligaciones de ejidatarios y vecindados respecto de dichas tierras. (Artículo 74 de la Ley Agraria).

De acuerdo con el artículo 75 de la Ley Agraria, las tierras de uso común pueden ser alienables, prescriptibles y embargables “en los casos de manifiesta utilidad para el núcleo de población ejidal, éste podrá transmitir el dominio de tierras de uso común a sociedades mercantiles o civiles en las que participen el ejido o los ejidatarios conforme al siguiente procedimiento:

I. La aportación de las tierras deberá ser resuelta por la asamblea, con las formalidades previstas a tal efecto en los artículos 24 a 28 y 31 de esta ley;

II. El proyecto de desarrollo y de escritura social respectivos será sometidos a la opinión de la Procuraduría Agraria, la que habrá de analizar y pronunciarse sobre la certeza de la realización de la inversión proyectada, el aprovechamiento racional y sostenido de los recursos naturales y la equidad en los términos y condiciones que se propongan. Esta opinión deberá ser emitida en un término no mayor a treinta días hábiles para ser considerada por la asamblea al adoptar la resolución correspondiente. Lo anterior, sin perjuicio de que, para los efectos de esta fracción, el ejido pueda recurrir a los servicios profesionales que considere pertinentes.

III. En la asamblea que resuelva la aportación de las tierras a la sociedad, se determinará si las acciones o partes sociales de la sociedad corresponden al

núcleo de población ejidal o a los ejidatarios individualmente considerados, de acuerdo con la proporción que les corresponda según sus derechos sobre las tierras aportadas.

IV. El valor de suscripción de las acciones o partes sociales que correspondan al ejido o a los ejidatarios por la aportación de sus tierras, deberá ser cuando menos igual al precio de referencia que establezca la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales o cualquier institución de crédito.

V. Cuando participen socios ajenos al ejido, éste o los ejidatarios, en su caso, tendrán el derecho irrenunciable de designar un comisario que informe directamente a la asamblea del ejido, con las funciones que sobre la vigilancia de las sociedades prevé la Ley General de Sociedades Mercantiles. Si el ejido o los ejidatarios no designaren comisario, la Procuraduría Agraria, bajo su responsabilidad, deberá hacerlo”.

C) Las Tierras Parceladas.

Los ejidatarios tienen el derecho de aprovechamiento, uso y usufructo de sus parcelas.

Ni la asamblea ni el comisariado ejidal podrán usar, disponer o determinar la explotación colectiva de las tierras parceladas del ejido sin el previo consentimiento por escrito de sus titulares.

Artículo 78 de la Ley Agraria “Los derechos de los ejidatarios sobre sus parcelas se acreditarán con sus correspondientes certificados de derechos agrarios o certificados parcelarios, los cuales ostentarán los datos básicos de identificación de la parcela. Los certificados parcelarios serán expedidos de conformidad con lo dispuesto por el artículo 56 de esta ley.

En su caso, la resolución correspondiente del tribunal agrario hará las veces de certificado para los efectos de esta ley”.

El ejidatario puede aprovechar su parcela directamente o conceder a otros ejidatarios o terceros su uso o usufructo, mediante aparcería, mediería, asociación, arrendamiento o cualquier otro acto jurídico no prohibido por la ley, sin necesidad de autorización de la asamblea o de cualquier autoridad. Asimismo podrá aportar sus derechos de usufructo a la formación de sociedades tanto mercantiles como civiles.

Los ejidatarios podrán enajenar sus derechos parcelarios a otros ejidatarios o avecindados del mismo núcleo de población.

Para la validez de la enajenación a que se refiere este artículo bastará la conformidad por escrito de las partes ante dos testigos y la notificación que se haga al Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir sin demora los nuevos certificados parcelarios. Por su parte el comisariado ejidal deberá realizar la inscripción correspondiente en el libro respectivo.

El cónyuge y los hijos del enajenante, en ese orden, gozarán del derecho del tanto, el cual deberán ejercer dentro de un término de treinta días naturales contados a partir de la notificación, a cuyo vencimiento caducará tal derecho. Si no se hiciere la notificación, la venta podrá ser anulada.

3.5. Las Comunidades.

La propiedad comunal, es el patrimonio constituido sobre un inmueble y sus derechos sobre el mismo, mediante los procedimientos establecidos en la Ley Agraria, aprovechado por todo el conjunto de habitantes de un pueblo, teniéndolo como parte indivisa entre sí.

La tenencia de los terrenos propiedad de las comunidades, su protección, así como sus formas de explotación están contenidas en el capítulo V de la Ley Agraria en vigor.

Para la existencia de la comunidad, no basta que ésta sea de hecho, si no se hace necesario el reconocimiento como tal, por la autoridad correspondiente, que lo es el Tribunal Unitario Agrario.

El reconocimiento como comunidad a los núcleos agrarios, de acuerdo con el artículo 98 de la Ley Agraria, deriva de los siguientes procedimientos:

I. Una acción agraria de restitución para las comunidades despojadas de su propiedad;

II. Un acto de jurisdicción voluntaria promovido por quienes guardan el estado comunal cuando no exista litigio en materia de posesión y propiedad comunal;

III. La resolución de un juicio promovido por quienes conserven el estado comunal cuando exista litigio u oposición de parte interesada respecto a la solicitud del núcleo; o

IV. El procedimiento de conversión de ejido a comunidad.

De estos procedimientos se derivará el registro correspondiente en los registros Públicos de la Propiedad y Agrario Nacional.

Los efectos jurídicos del reconocimiento de la comunidad son:

I. La personalidad jurídica del núcleo de población y su propiedad sobre la tierra;

II. La existencia del Comisariado de Bienes Comunales como órgano de representación y gestión administrativa de la asamblea de comuneros en los términos que establezca el estatuto comunal y la costumbre;

III. La protección especial a las tierras comunales que las hace inalienables, imprescriptibles e inembargables, salvo que se aporten a una sociedad en los términos del artículo 100 de esta ley; y

IV. Los derechos y las obligaciones de los comuneros conforme a la ley y el estatuto comunal. (Artículo 99 de la Ley Agraria).

Las tierras comunales tienen por características ser inalienables, imprescriptibles e inembargables, a no ser que la comunidad determine la asociación con terceros, para de esta manera, ceder el uso y disfrute de sus bienes de manera temporal y transmitir el dominio de áreas de uso común a sociedades civiles o mercantiles en los casos de manifiesta utilidad, así como encargar la administración de éstas a terceras personas, sobre dichas tierras.

Sus órganos de representación y gestión, es el comisariado de bienes comunales, quien se rige en los términos que establezca el estatuto comunal y la costumbre (González, 2002; 304).

Por otra parte, la comunidad implica el estado individual de comunero, y le permite a su titular el uso y disfrute de su parcela y la cesión de sus derechos sobre la misma, ya sea a favor de sus familiares o vecindados del lugar, así como el aprovechamiento y beneficio de los bienes de uso común en los términos que establezca el estatuto comunal.

Para su administración, las comunidades podrán establecer grupos o subcomunidades con órganos de representación y gestión administrativa, así como adoptar diversas formas organizativas sin perjuicio de las facultades de los órganos generales de la asamblea. Esta podrá establecer el régimen de

organización interna de los grupos comunales o subcomunales. (González, 2002; 306).

De todo lo anterior, es de observarse que los terrenos comunales están protegidos de manera similar a los terrenos ejidales de uso común; así la ley les impone como características el ser inalienables, imprescriptibles e inembargables, pero sin embargo se establece como salvedad que las comunidades puedan transmitir el uso y aprovechamiento de las áreas comunales.

Capítulo 4

Fundamentos constitucionales que regulan tanto al Derecho Agrario, como al Derecho Ecológico, y las disposiciones secundarias de éste último.

Nuestra constitución no acoge en forma explícita el derecho a gozar de un ambiente sano, ya sea como garantía individual o social, protegiendo al medio ambiente en forma indirecta, como se observará en los siguientes preceptos legales:

4.1. Artículos 2º:

La primera mención del ambiente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo encontramos en el artículo **segundo**. Producto de la reforma del 14 de agosto del año 2001, dicho artículo, se divide en dos apartados. El apartado **A** establece que la constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación, y en consecuencia, a la autonomía para “conservar y mejorar el habitat y preservar la integridad de sus tierras en los términos establecidos en esta Constitución” (fracción V).

El apartado **B** del artículo mencionado en el párrafo anterior, establece la obligación de la Federación, Estados y municipios de establecer instituciones y determinar las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos y el desarrollo integral de los pueblos indígenas. La fracción **VIII** de este apartado establece que las autoridades tienen la obligación de “apoyar las actividades productivas y el desarrollo sustentable de las comunidades indígenas mediante acciones que permitan alcanzar la suficiencia de sus ingresos económicos, la aplicación de estímulos para las inversiones públicas y privadas que propicien la creación de empleos, la incorporación de tecnologías para incrementar su propia

capacidad productiva; así como para asegurar el acceso equitativo a los sistemas de abasto y comercialización “. (Aceves, 2003; 167).

4.2. Artículo 3º: “Todo individuo tiene derecho a recibir educación...

El criterio que orientará esa educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, los fanatismos y los prejuicios.

Atenderá a la comprensión de nuestros problemas al aprovechamiento de nuestros recursos. Sin olvidar que ese aprovechamiento deberá de ser racional y sin violar la normatividad del país.

4.3. Artículo 4º: Estable el Derecho a tener un medio ambiente adecuado.

El 28 de Junio de 1999 se publicó la sexta reforma al artículo cuarto Constitucional, correspondiente a la adición del actual párrafo quinto que a la letra dice: “Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar”. La misma reforma añadió también al artículo 25 Constitucional el concepto de desarrollo sustentable. Estas adiciones marcaron la pauta para un enfoque diferente a la protección al ambiente en México hasta entonces, haciéndolo objeto de tutela individual por estar contenido dentro de las garantías individuales.

Hablar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de cada persona, puede prestarse a interrelaciones subjetivas y situaciones de ambigüedad, pues no necesariamente resultarán las mismas condiciones adecuadas para un adulto sano en edad productiva, que para un anciano de frágil salud, o un lactante.

4.4. Artículo 25.

Continuando con el análisis de los preceptos constitucionales, la siguiente mención corresponde al artículo 25 de nuestra Carta Magna, el cual alude a la rectoría del Estado sobre el Desarrollo nacional, integral y sustentable, en el cual se orienta el crecimiento económico de la variable ambiental, tal y como lo apreciamos de su texto: “Corresponde al Estado, la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable.” El resto del artículo establece las características que el Legislador consideró debe de tener el desarrollo; para fomentar el crecimiento económico, el empleo, y una más justa distribución de la riqueza.

El párrafo sexto establece que el apoyo e impulso a las empresas de los sectores social y privado de la economía, sujetándolos a las modalidades que dicte el interés público y al uso, en beneficio general, de los recursos productivos cuidando la conservación y el medio ambiente.

4.5. Artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Menciona todo lo conducente al Plan Nacional de Desarrollo. El Estado organizará un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional que imprima solidez, dinamismo, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la independencia y la democratización política, social y cultural de la Nación.

Los fines del proyecto nacional contenidos en esta Constitución determinarán los objetivos de la planeación. La planeación será democrática. Mediante la participación de los diversos sectores sociales recogerá las aspiraciones y demandas de la sociedad para incorporarlas al plan y los programas de desarrollo. Habrá un plan nacional de desarrollo al que se sujetarán obligatoriamente los programas de la Administración Pública Federal.

La ley facultará al Ejecutivo para que establezca los procedimientos de participación y consulta popular en el sistema nacional de planeación democrática,

y los criterios para la formulación, instrumentación, control y evaluación del plan y los programas de desarrollo. Asimismo, determinará los órganos responsables del proceso de planeación y las bases para que el Ejecutivo Federal coordine mediante convenios con los gobiernos de las entidades federativas e induzca y concierte con los particulares las acciones a realizar para su elaboración y ejecución.

En el sistema de planeación democrática, el Congreso de la Unión tendrá la intervención que señale la ley.

Tomándose en cuenta para la elaboración del plan de desarrollo nacional, al ambiente, para que no exista un desequilibrio ecológico, sino al contrario una explotación racional de los recursos naturales.

4.6. Artículo 27 de nuestra Carta Magna.

Constituye la columna vertebral del sistema jurídico tanto del Derecho Ambiental como del Derecho Agrario; por lo que ve al derecho ambiental, la mayoría de las leyes que inciden en forma directa en la protección del ambiente son reglamentarios de este precepto constitucional. En relación al derecho agrario, establece las tres formas de propiedad; por tal motivo se considera necesario el estudio de este artículo que dice:

“La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional.....

Las explotaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública mediante indemnización. (Para parques, áreas verdes, etc.).

La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, el beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana.

En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reserva y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de plantear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico; para disponer, en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades.....

.....El Gobierno Federal tiene la facultad de establecer reservas nacionales y suprimirlas. Las declaratorias correspondientes se harán por el Ejecutivo en los casos y condiciones que las leyes prevean.....

La capacidad de adquirir el dominio de las tierras y aguas de la nación, se regirá por las siguientes prescripciones:

- II. Las asociaciones religiosas
- III. Las instituciones de beneficencia pública o privada,
- IV. Las sociedades mercantiles por acciones podrán ser propietarias de terrenos rústicos,
- V. Los bancos debidamente autorizados conforme a las leyes de instituciones de crédito,
- VI. Los Estados y el Distrito Federal, lo mismo que los municipios de toda la República, tendrán plena capacidad para adquirir
- VII. Se reconoce personalidad jurídica de los núcleos de población ejidal y comunales y se protege su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano, como para actividades
- VIII. Se declaran nulas: a). b). c).
- IX. La división o reparto que se hubiere hecho con apariencia de legítima entre los vecinos de algún núcleo de población
- XV. En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los latifundios.

.....XIX. Con base en esta Constitución, el Estado dispondrá de las medidas para la expedita y honesta impartición de justicia agraria, con el objeto de garantizar la seguridad jurídica de la tenencia de la tierra ejidal.

XX. el Estado promoverá las condiciones para el desarrollo rural integral, con el propósito de generar empleo y garantizar a la población campesina el bienestar y sus participaciones.

4.6.1. Reformas al artículo 27 constitucional en 1992

En la cuestión agraria, observamos, que existe una protección por parte del gobierno Federal y del Estatal, toda vez que es una de las clases mas desprotegidas en nuestro país, por tal motivo, “con fecha 7 de enero de 1992, entraron en vigor las reformas que a propuesta del Ejecutivo Federal se hicieron al artículo 27 constitucional, mediante las cuales, se otorgan mayores libertades a los ejidatarios del país... incluso se les otorga el dominio absoluto de sus parcelas si así lo solicitan hacia el interior de sus ejidos; lo cual, seguramente provocará la concentración de la propiedad rural, en manos de unos cuantos capitalistas agrarios”. (Alcalá , 1997. Pág. 82-83).

Con estas reformas hecha al artículo en mención, se llegó a presentar un desconocimiento sobre las nuevas reformas y los ejidatarios y comuneros empezaron a tratar de posesionarse de tierras que no les pertenece, ante el llamado fin del reparto agrario, provocando conflictos con los demás miembros del núcleo ejidal o con los demás ejidos. Y a un corto plazo estamos observando la nueva modalidad del latifundismo, si así lo quieren llamar, ya que las reformas de 1992 dejan la libertad para que se concentre la propiedad agrícola en manos de unos cuantos capitalistas.

Desprendiéndose del artículo 27 constitucional, que la propiedad ejidal y comunal, también son bienes inmuebles por su naturaleza.

La multicitada reforma de Salinas propuso reformas al “párrafo tercero y a las fracciones IV, VI, en su primer párrafo; VII; XV y XVII del artículo 27 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; pero durante el proceso legislativo también sufrió reformas la fracción XIX”.

4.6.2. Derecho de propiedad en la Constitución de Michoacán.

En la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en su artículo 145, establece: “El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad en los términos que establece la Constitución Federal; con entera sujeción a ésta el Congreso expedirá leyes para regular el aprovechamiento de las aguas que no sean de propiedad nacional y se localicen en dos o más predios, para vigilar, dentro del territorio del Estado, el respeto a las disposiciones constitucionales sobre capacidad para adquirir el dominio de las tierras, aguas, bosques y sus accesiones y para fijar la extensión máxima de la propiedad rural y llevar a cabo el fraccionamiento de los excedentes, procurando el fomento y desarrollo de la auténtica pequeña propiedad.

También dictará las leyes necesarias para determinar los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada, facultando al Ejecutivo para hacer la declaración correspondiente.

Los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, tienen plena capacidad para adquirir, poseer y administrar tierras, bosques, aguas y sus accesiones. A fin de que puedan acreditar su personalidad y ejercer sus derechos, la Legislatura del Estado dictará una ley que regule su funcionamiento y proteja debidamente los bienes que constituyan su patrimonio, conforme a las siguientes bases:

III. La autoridad suprema de los núcleos de población comunal será la Asamblea General de Comuneros. Las funciones de ésta, así como las facultades de los representantes que legalmente elijan, serán fijadas en la Ley respetando las limitaciones establecidas en este artículo;

IV. Son inexistentes todos los actos de particulares y todas las resoluciones, decretos, acuerdos, leyes o cualquier acto de las autoridades

municipales o del Estado, así como de las autoridades judiciales del orden común que hayan tenido o tengan por consecuencia privar total o parcialmente de sus derechos a los núcleos de población comunal. Se exceptúa únicamente el caso de expropiaciones por causa de utilidad pública que en forma muy limitada y expresa, se establecerán en dicha ley y que se tramitarán y resolverán, oyendo los puntos de vista de la Asamblea General de Comuneros. La indemnización se destinará a la adquisición de otros terrenos;

V. Las tierras, pastos, bosques, aguas, plantas, canteras, arenas y demás recursos de propiedad de las comunidades, se explotarán directamente por ellas mismas con el asesoramiento técnico del Gobierno o de las instituciones u organismos que para tal efecto se funden; . .

VII. Con la participación de las propias comunidades, se crearán organismos adecuados que, por medios conciliatorios, busquen la resolución amistosa de los conflictos entre las comunidades;

VIII. Se formularán también las normas que regulen el manejo honrado y el conveniente destino de los fondos comunales que deriven de la explotación o aprovechamiento de los terrenos comunales;

IX. El Estado dictará también, dentro de la esfera de su competencia y en auxilio del Gobierno Federal, las disposiciones necesarias para vigilar que no se lesionen los ejidos ni la auténtica pequeña propiedad, que no se realicen falsas clasificaciones de tierras o de explotaciones agrícolas y ganaderas, ni se realicen maniobras o simulaciones para ocultar acaparamientos de la propiedad territorial, que no se violen en perjuicio de los campesinos, las disposiciones relativas al crédito y al correcto manejo del patrimonio ejidal y, en general, para lograr el cumplimiento efectivo de la reforma agraria”.

Reservándose el gobierno Federal, la administración de justicia, respecto a la impartición de justicia en materia agraria. Reservándose al estado, el cuidar y garantizar, el patrimonio de los ejidos y comunidades, los cuales tienen plena capacidad para adquirir, poseer y administrar tierras, bosques, aguas y sus accesiones, haciendo uso de sus órganos jurisdiccionales, para cualquier otra

forma que no pertenezca a la esfera federal, como el Despojo de inmueble, el daño a la propiedad, el incendio a los bosques, etc. Por su naturaleza y porque se afecta el orden público.

4.7. Artículo 28 Constitucional.

De acuerdo con Raquel Gutiérrez Nájera el artículo 28 de Nuestra Carta Magna también es parte de las bases constitucionales de la protección al ambiente puesto que “establece funciones exclusivas del Estado y que por la relevancia para nuestro estudio transcribiremos algunos de sus postulados:

Párrafo IV: No constituirán monopolio, las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las siguientes áreas estratégicas; correos, telégrafos y radiotelegrafía; petróleo y los demás hidrocarburos; petroquímica básica; minerales radioactivos y generación de energía nuclear; electricidad y las actividades que expresamente señalen las leyes que expida el Congreso de la Unión. La comunicación vía satélite y los ferrocarriles son áreas prioritarias para el desarrollo nacional en los términos del artículo 25 de esta Constitución; el Estado al ejercer en ella su rectoría, protegerá la seguridad y la soberanía de la Nación, y al otorgar concesiones o permisos mantendrá o establecerá el dominio de las respectivas vías de comunicación de acuerdo con las leyes de la materia.

Párrafo X: El Estado, sujetándose a las leyes podrá en casos de interés general, concesionar la prestación de de servicios públicos o la explotación, uso y aprovechamiento de los bienes de dominio de la Federación, salvo las excepciones que las mismas prevengan. Las leyes fijarán las modalidades y condiciones que aseguren la eficacia de la prestación de los servicios y la utilización social de los bienes, y evitarán fenómenos de concentración que contraríen el interés público.” (1998; 128, 129).

4.8. Artículos 73 de las Facultades del Congreso de la Unión.

El Congreso de la Unión, asume materias que serán propias de la Federación y que entre otros casos establece:

El Congreso tiene facultad:

X. Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, energía eléctrica y nucleares;

XIII. Para dictar leyes según las cuales deban declararse buenas o malas las presas de mar y tierra, y para expedir leyes relativas al derecho marítimo de paz y guerra;

.....2° Sobre el aprovechamiento y explotación de los recursos naturales comprendidos en los párrafos 4° y 5° del artículo 27.

4° Sobre servicios públicos concesionados o explotados directamente por la Federación, y

5° Espaciales sobre

a) Energía eléctrica

c) Gasolina y otros productos derivados del petróleo

f) Explotación forestal

XXIX-C. Para expedir las leyes que establezcan la concurrencia del gobierno Federal, de los estados y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de asentamientos humanos, con el objeto de cumplir los fines previstos en el párrafo tercero del artículo 27 de la constitución.

XXIX-G. Para expedir leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de los Estados y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección al ambiente y preservación y restauración del equilibrio ecológico.

4.9. Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se aboca a la organización, facultades y funcionamiento del municipio, el tercer nivel de gobierno y quizá el más significativo en cuanto al tratamiento de los problemas en general y de vital importancia para la cuestión ambiental; entre los aspectos principales referidos al ambiente, encontramos los siguientes:

. . . . Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio libre conforme a las bases siguientes:

III. Los Municipios, con el concurso de los Estados cuando así fuese necesario y lo determinen las leyes, tendrá a su cargo los siguientes servicios públicos:

- a) Agua potable y alcantarillado.
- b) Alumbrado público.
- c) Limpia.
- d) Mercados y centrales de abasto.
- e) Panteones.
- f) Rastro.
- g) Calles, parques y jardines.
- h) Seguridad pública y tránsito, y
- i) Los demás que las legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y socioeconómicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

.....V. Los Municipios, en los términos que las leyes federales y estatales relativas, estarán facultados para formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal; participar en la creación y administración de sus reservas territoriales, controlar y vigilar la autorización del suelo en sus jurisdicciones territoriales; intervenir en la regulación de la tenencia de la tierra urbana, otorgar licencias y permisos para construcciones, y participar en la

creación y administración de zonas de reservas ecológicas. Para tal efecto y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios;

4.10. Artículo 122 de la Carta Magna. Versa principalmente en:

j) Legislar en materia de planeación del desarrollo; en desarrollo urbano, particularmente en uso del suelo; preservación del medio ambiente y **protección ecológica**; vivienda, construcciones y edificaciones; vías públicas, tránsito y estacionamiento de los bienes del patrimonio del Distrito Federal.

k) regular la prestación y la concesión de los servicios públicos; legislar sobre los servicios de transporte urbano, de limpia, turismo y servicios de alojamiento, mercados, rastros y abasto, y cementerios;.....

4.11. Disposiciones secundarias del derecho Ecológico.

a) Contenidos del Derecho Ecológico en la Legislación Ordinaria.

Conforme a la CPEUM, en sus artículos 4º, 25, 26, 27, 73, 115 y 122, establece las bases y fundamentos jurídicos de las cuales se derivan leyes generales relativas al ambiente, es decir, las leyes de la Federación entre las cuales se encuentran tomando en cuenta su relevancia en la materia que se estudia.

Así como sus respectivos reglamentos de las leyes. Y programas que se han implementado tendientes a la preservación y cuidado del medio ambiente. Así como la estructura de la propia Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

b) Regulación de los Recursos Naturales.

Primeramente definimos a los recursos naturales como, el elemento natural susceptible de ser aprovechado en beneficio del hombre.

Así podemos observar que tanto la legislación civil, penal, entre otras, protegen los recursos naturales, con el fin de preservar el medio ambiente y propiciar el desarrollo sustentable (lo cual es el objeto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente), para evitar el uso irracional de estos recursos, incluidos tanto la flora como la fauna.

c) Regulación de la Industria.

Las actividades que desarrollan las empresas, son clasificadas en su mayoría, conforme a los diversos ordenamientos según su actividad y grado de contaminación, es decir, si contaminan el agua, suelo o aire y en que medida lo realizan, así se permite que esa contaminación conforme a la ley se prevea, o en su defecto, sea menor, todo encaminado a la protección del medio ambiente y los seres vivos. Así podemos clasificarlas en:

1. Molestias; Son aquellas actividades que constituyen una incomodidad por los ruidos, olores, gases, etc. Siendo indeterminado el grado y tipo de molestias.
2. Insalubres y nocivas; Las primeras dan lugar a sustancias o productos que son perjudiciales para la salud humana y demás seres vivos, y esta se puede dar en forma directa o indirecta, desde el producto o sustancia misma o en su modo de utilización o aplicación, y son nocivas cuando causan daño a la riqueza agrícola, o flora en sí mismo.
3. Peligrosas; Son aquellas con las cuales son susceptibles de originar riesgos desde simples hasta graves, tal es el caso de las explosiones, radiaciones, etc.

Se deben de tomar en cuenta las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, sin embargo existen también publicaciones en el Diario Oficial de la Federación, sobre acuerdos que establece los mecanismos y procedimientos para obtener la Licencia Ambiental única gestionando un trámite y la actualización de la emisión de contaminantes mediante

el reporte de la Cédula de Operación Anual. Cada rama de la industria tiene sus normas a cumplir, diferentes a las demás, pero tendientes a la conservación y protección del medio ambiente, buscando que haya cada vez menos contaminación en nuestro planeta.

d) Regulaciones globales (Ordenamiento ecológico, Impacto ambiental).

Según la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, en el artículo 3º, fracción XXIII, establece que el ordenamiento ecológico, es "El instrumento de política ambiental cuyo objeto es regular o inducir el uso del suelo y las actividades productivas, con el fin de lograr la protección del medio ambiente y la preservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, a partir del análisis de las tendencias de deterioro y las potencialidades de aprovechamiento de los mismos".

Por impacto ambiental debemos entender: a la "Modificación del ambiente ocasionada por la acción del hombre o de la naturaleza".

Además de la ley de la materia existen más disposiciones que regulan el ambiente, es decir, el Derecho Civil, el Derecho Internacional, existiendo normas y tratados que nuestro país ha celebrado con otras naciones, todos ellos tendientes a la protección del medio ambiente, aclarando que estos tratados deben de ser primeramente ratificados por el Senado de la República, para que tengan vigencia en nuestro país.

e) Régimen de Competencias Concurrentes.

Cuando hablamos en su oportunidad de los fundamentos constitucionales, hicimos alusión al artículo 73 en su fracción XXIX-G y del artículo 115, los cuales nos explican claramente la competencia en sus respectivos niveles. Y la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, en sus artículos 5º (Facultades de la Federación), 6º (relacionado a las atribuciones que

otorga esa ley a la Federación), 7° (Corresponde a los Estados. . . .) y 8° (Y corresponde a los Municipios), así mismo los artículos 39 (relación con el 3° constitucional), 40 y 41 nos expresa acerca de la competencia.

La LGEEPA, deja a la Secretaria del Medio Ambiente Recursos Naturales y Pesca (**SEMARNAP**), actualmente conocida como la Secretaria del Medio Ambiente y Recursos Naturales (**SEMARNAT**), la tarea de planear la política ecológica, promover el cuidado, la vigilancia y la promoción de toda la actividad relacionada con la protección del ambiente, así como la aplicación de las medidas que tanto las leyes como los acuerdos internacionales asignen a la Federación para lo cual habrá de coordinarse, asistirse y asociarse con todos los organismos relacionados con la materia, con las otras secretarías y el Departamento del Distrito Federal, así como los gobiernos de los Estados y Municipios dándoles la intervención correspondiente en sus materias de competencia relacionadas con la conservación del ambiente y el equilibrio ecológico.

La Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, dedica amplio espacio a la regulación de las atribuciones de la SEMARNAT tanto en lo relativo a lo que es exclusiva competencia, como a sus relaciones con otras autoridades en asuntos de interés general de la Nación, como en los problemas locales, en lo relativo a la materia ecológica.

En todos los casos que la Ley concede competencia a las diversas autoridades, tanto federales como locales, le da esta intervención conjunta con la secretaría, especialmente en la elaboración de las normas técnicas ecológicas.

El artículo 17 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, dice: “Para la más eficaz atención y eficiente despacho de los asuntos de su competencia, las Secretarías de Estado y los Departamentos Administrativos podrán contar con órganos administrativos desconcentrados que les estarán jerárquicamente subordinados y tendrán facultades específicas para resolver sobre la materia y dentro del ámbito territorial que se determine en cada caso, de conformidad con las disposiciones legales aplicables”.

En esas condiciones el artículo 33 del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales ordena que: Para la más eficaz atención y eficiente despacho de sus asuntos, la Secretaría contará con los organismos desconcentrados que le estarán jerárquicamente subordinados, con atribución específica para resolver sobre las materias que a cada uno se determine de conformidad con las disposiciones aplicables. El titular de la Secretaría podrá revisar, confirmar, modificar, revocar o nulificar, en su caso los actos y resoluciones dictadas por los organismos desconcentrados”.

Los organismos desconcentrados más notables, son: Comisión Nacional del Agua, Instituto Nacional de Ecología, Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, cuyo titular es designado directamente por el Presidente de la República y en los demás casos el nombramiento debe hacerlo el Secretario del Medio Ambiente y recursos Naturales.

Capítulo 5

Las Áreas Naturales Protegidas

En el presente capítulo se hablará más a fondo de lo que son las Áreas Naturales Protegidas, de sus categorías de acuerdo al artículo 96 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, de sus declaratorias; en los ejidos y las comunidades.

5.1. Definición de Área Natural Protegida.

Como ya lo habíamos manifestado en el capítulo segundo, Las Áreas Naturales Protegidas constituyen patrimonio de la Nación. Su condición natural debe ser mantenida a perpetuidad pudiendo permitirse el uso regulado del área y el aprovechamiento de recursos, o determinarse la restricción de los usos directos.

La definición de Área Protegida adoptada durante el Congreso Mundial de Parques Nacionales y Áreas Protegidas en 1992 en Caracas, Venezuela, por la Unión Nacional para la Conservación de la Naturaleza, es la siguiente:

"Un área protegida es una superficie de tierra y/o mar especialmente consagrada a la protección y el mantenimiento de la diversidad biológica, así como de recursos naturales y los recursos culturales asociados, y manejada a través de medios jurídicos u otros medios eficaces".

La Ley General Del Equilibrio Ecológico y Protección Al Ambiente, respecto a las Áreas Naturales Protegidas, en el artículo 44, primer párrafo, establece que son "Las zonas del territorio nacional y aquéllas sobre las que la Nación ejerce soberanía y jurisdicción, en las que los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano, o que requieren ser preservadas y restauradas".

Para efectos del presente capítulo tomaremos en cuenta como definición de Área Natural Protegida, la siguiente: Son los espacios continentales y/o marinos del territorio nacional y aquellas sobre las que la Nación ejerce soberanía y jurisdicción, expresamente reconocidos y declarados como tales, en las que los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano, con los cuales se pretende conservar la diversidad biológica y demás valores asociados de interés cultural, paisajístico y científico, así como para la contribución al desarrollo sostenible del país.

Como vemos las tierras de uso común, que no han sido asignadas a los ejidatarios, comuneros o avecindados, no han sido alteradas por la actividad del ser humano, por ello y de acuerdo al artículo mencionado en párrafos anteriores, dichas tierras de uso común podrían ser declaradas como Área Natural Protegida, debiéndose regular dicha cuestión en la Ley Agraria, ello con la finalidad de que los ejidos y las comunidades tengan la certeza de que no se les van a quitar esas tierras, si no por el contrario, van a obtener un mayor beneficio.

Sin que con ello se pierda la finalidad para la cual están destinadas las tierras de uso común, que lo es para el sustento del propio ejido o de la comunidad, ya que al aplicarse también los programas que el gobierno establezca, a través de la SEMARNAT, en dichas áreas, el gobierno otorgaría un apoyo económico.

Así pues, la creación de las áreas mencionadas en párrafos anteriores, también beneficia a toda la sociedad, ya que con ello se contribuirían al mejoramiento y bienestar del medio ambiente.

5.1.1 La importancia de las áreas protegidas.

Las áreas naturales protegidas son actualmente reconocidas a nivel mundial como elemento imprescindible de cualquier estrategia de conservación y desarrollo sostenible del país.

Así pues contribuyen de manera significativa al mantenimiento del equilibrio entre la actividad humana y la conservación de la naturaleza, sin el cual el anhelado desarrollo sostenible no podría ser viable. En efecto, ellas contribuyen a la conservación de la diversidad biológica del país, tanto a nivel de ecosistemas como de especies y genes. Permiten conservar hábitats y especies valiosas, representativas del país, así como especies raras y amenazadas, paisajes de excepcional valor, formaciones geológicas importantes e igualmente contribuyen a proteger tierras frágiles y fuentes de agua, así como elementos culturales de importancia nacional. Es decir, los sistemas de áreas naturales protegidas no sólo constituyen una muestra representativa del patrimonio natural de la nación, sino que contribuyen a su desarrollo sostenible del país mediante la provisión de bienes y servicios.

En efecto, las áreas naturales protegidas brindan oportunidades para la investigación científica básica y aplicada, la educación, la recreación y el turismo. En algunas categorías de áreas protegidas bajo ciertas normas y condiciones, el aprovechamiento directo de algunos recursos es también posible, siempre bajo planes de manejo que aseguren su sostenibilidad.

De esta manera las áreas naturales protegidas deben jugar un importante papel en el desarrollo nacional, en múltiples formas, como por ejemplo: posibilitando a través de la investigación científica un mejor conocimiento de nuestros recursos a fin de hacer más apropiado su manejo en los lugares más adecuados para ello; permitiendo el desarrollo turístico generador de divisas, a partir de las áreas protegidas; contribuyendo a conservar suelos y fuentes de agua, con lo cual se resguardan las inversiones y brinda importantes servicios ambientales a la actividad agrícola e industrial; ofreciendo recursos naturales para ser aprovechados sosteniblemente por las poblaciones locales o para servir de base a actividades industriales y comerciales; manteniendo recursos genéticos de cada vez más alto valor a nivel mundial.

Resulta así muy claro que si bien su aporte al mantenimiento de la diversidad biológica constituye un valor fundamental de las áreas naturales protegidas, no es el único. Las opciones que ofrecen para la recreación y reencuentro del Hombre con la Naturaleza, así como para mantener elementos culturales de diversos tipos, son igualmente valiosas. Si bien las áreas naturales protegidas pueden brindar posibilidades de generar ingresos de tipo monetario y no monetario al país y a los pobladores de su entorno, y de hecho lo hacen cada vez más, su importancia y valor trascienden lo meramente económico y material. Las dimensiones espirituales de las áreas protegidas y su propia contribución a la identidad nacional, no deben ser tampoco subestimadas. Todas ellas son facetas del desarrollo humano sostenible.

Sin duda resulta válido preguntarse ¿porqué son tan importantes las áreas naturales protegidas?, ¿Por qué, habiendo tantas necesidades urgentes que atender como luchar contra el hambre, la pobreza, la violencia y las enfermedades, debe la Humanidad ocuparse de las áreas naturales protegidas? La respuesta es simple, si se comienza por reconocer que el ser humano está profundamente vinculado a la naturaleza, aunque el vivir en las ciudades nos lo haga olvidar o parecer distante. Los recursos naturales y procesos ecológicos hacen posible la vida, al proveer alimentos, vestido, agua limpia y aire puro. La naturaleza permite la sobre vivencia y el desarrollo mismo de la Humanidad. Sin duda la especie humana ha alcanzado niveles asombrosos de desarrollo, los cuales, para ser mantenidos y mejorados, requieren una relación armoniosa con la naturaleza. Por ello, uno de los elementos fundamentales del desarrollo sostenible, junto con la sostenibilidad social y económica, es la sostenibilidad ecológica. Ello quiere decir que, debe respetarse la capacidad de producción de bienes y servicios de la naturaleza y su capacidad de soporte de las actividades humanas.

5.1.2 Objetivos Genéricos de las Áreas Naturales Protegidas.

Según el artículo 45 de la LGEEPA son los siguientes:

I.- La preservación de ambientes naturales representativos de diferentes regiones biogeográficas y ecológicas de los ecosistemas más frágiles, a fin de asegurar el equilibrio y la preservación de los procesos evolutivos y ecológicos.

II.- Salvaguardar la diversidad genética de las especies silvestres de las que depende la continuidad evolutiva, así como asegurar la preservación y el aprovechamiento sostenible de la diversidad biológica, en particular la de las especies en peligro de extinción, amenazadas, endémicas, raras o de protección especial.

III.- Asegurar el aprovechamiento sostenible de los ecosistemas y de sus elementos.

IV.- Proporcionar campo propicio de investigación científica y estudio de los ecosistemas y su equilibrio.

V.- Generar, rescatar, y divulgar conocimientos, prácticas, y tecnologías tradicionales, o nuevas que permitan la preservación y el aprovechamiento sostenible de la diversidad del territorio.

VI.- Proteger poblados, vías de comunicación, instalaciones industriales y aprovechamientos agrícolas, mediante zonas forestales en montañas en donde se originen torrentes, el ciclo hidrológico en cuencas, así como las demás que tiendan a proteger elementos circundantes de relación ecológica.

VII.- Proteger los entornos naturales de zonas, monumentos y vestigios arqueológicos, históricos y artísticos, así como zonas turísticas, y otras áreas de

importancia para la recreación, cultura, e identidad nacionales y de los pueblos indígenas.

5.1.3. Tipos y Características de las Áreas Naturales Protegidas

De acuerdo con el artículo 46 de la LGEEPA. Se consideran áreas naturales protegidas:

- I.-** Reservas de la biosfera.
- II.-** Se deroga.
- III.-** Parques nacionales.
- IV.-** Monumentos naturales.
- V.-** Se deroga.
- VI.-** Áreas de protección de recursos naturales.
- VII.-** Áreas de protección de flora y fauna.
- VIII.-** Santuarios.
- IX.-** Parques y Reservas Estatales.
- X.-** Zonas de preservación ecológica de los centros de población.

Siendo de competencia de la Federación las áreas naturales protegidas comprendidas en las fracciones I a VIII anteriormente señaladas.

En las áreas naturales protegidas no podrá autorizarse la fundación de nuevos centros de población.

Así pues, la cuestión referente a la importancia de destinar parte de las tierras de uso común, de los ejidos y comunidades, debe ventilarse dentro de una asamblea especial, ya que como vimos en el capítulo 2, la Asamblea es el Órgano supremo del ejido.

Capítulo 6

¿Cual es la importancia y beneficios de la declaratoria de las áreas naturales protegidas en las tierras de uso común de los ejidos y comunidades?

De lo citado en los capítulos anteriores, se puede decir, que todos los seres vivos dependemos de los recursos del planeta; plantas, animales, y seres humanos formamos parte del maravilloso fenómeno de la vida que se inició hace millones de años. Las acciones que llevemos a cabo para cuidar y conservar los recursos naturales, por muy pequeñas que sean, siempre ayudarán a mantener la vida en la tierra.

Sin embargo, como podemos observar a nuestro alrededor, hoy en día a nivel mundial han existido diversos cambios en el medio ambiente, debido a la falta de cultura ambiental, a la tala inmoderada de árboles, incendios y al exceso de contaminantes que son producidos tanto por las fábricas como por el hombre; con lo cual sólo hemos provocado un verdadero desequilibrio en el medio ambiente.

Ahora bien como ya se había mencionado en capítulos anteriores, dentro de los ejidos y comunidades existen las llamadas tierras de uso común, que de acuerdo con la Ley Agraria, sirven precisamente para que los miembros de los mencionados ejidos y comunidades, las utilicen y se ayuden con ello a su propio sustento económico; sin embargo, en la realidad vemos que esas tierras en su gran mayoría no son utilizadas para dicho fin, si no por el contrario en muchos ejidos las utilizan para **asentamientos humanos** sin que reúnan los requisitos señalados en las leyes de desarrollo urbano; por lo que se está perdiendo el verdadero sentido para el cual fueron creadas las tierras de uso común. Por lo tanto se considera que sería más factible que cuando menos el 30% de esas tierras fueran destinadas a Áreas Naturales Protegidas, y así contribuir tanto al mejoramiento y bienestar del medio ambiente, como al mismo sustento económico de los ejidos y comunidades, sin que con esto se pierda el fin para el cual están destinadas dichas tierras de uso común; si no por el contrario, se pretende que las tierras no se desprendan del ejido o la

comunidad, es decir, que sigan teniendo el mismo régimen, puesto que la propiedad no se va a transmitir, ya que tanto las autoridades como los mismos miembros del ejido tendrían participación en dichas áreas, y a la vez en la protección del bosque y de la fauna.

Además, de lo anterior, esas áreas podrían servir como lugares de esparcimiento para los jóvenes, adultos, niños, etc. Aunado a ello también el fomentar una buena educación ambiental, contribuiría en gran medida a disminuir la contaminación.

Cabe mencionar que “Los pueblos indígenas, las organizaciones sociales, públicas o privadas y demás personas interesadas, podrán promover ante la Secretaría, el establecimiento, en terrenos de su propiedad o mediante contrato con terceros, de áreas naturales protegidas, cuando se trate de áreas destinadas a la preservación, protección y restauración de la biodiversidad. La Secretaría, en su caso, promoverá ante el Ejecutivo Federal la expedición de la declaratoria respectiva, mediante la cual se establecerá el manejo del área por parte del promovente, con la participación de la Secretaría conforme a las atribuciones que al respecto se le otorgan en esta Ley, siendo parte de la administración de las áreas los propios ejidatarios o comuneros.

Por lo que una vez analizada la información descrita en los capítulos anteriores, se considera necesario el establecimiento de las áreas naturales protegidas en tierras de uso común, ya que aparte de beneficiar a los ejidos y comunidades también se beneficia la sociedad en general, los primeros en el beneficio económico y ecológico y los segundos sólo en lo ecológico, es decir, ello va a contribuir al cuidado y protección del medio ambiente del cual dependemos todos los seres vivos.

Además, la secretaria deberá de proporcionar los medios necesarios para que las tierras de uso común que se destinen para áreas naturales protegidas cumpla su función, es decir, apoyar con recursos económicos, asesoría técnica, programas de manejo y posibles alternativas para cambiar el destino específico de las áreas, consistentes en el tipo de programa que se implemente en las áreas naturales protegidas, por ejemplo, de una programa de criadero de aves, a una zona ecoturística, etc.

Cabe hacer mención que en la actualidad, no existe en la ley Agraria ningún precepto que reglamente lo relacionado a la declaratoria de áreas naturales protegidas en tierras de uso común, el artículo 73 de la ley en mención sólo establece lo relacionado a las tierras de uso común, tal y como se manifiesta a continuación: “Las tierras ejidales de uso común constituyen el sustento económico de la vida en comunidad del ejido y están conformadas por aquellas tierras que no hubieren sido especialmente reservadas por la asamblea para el asentamiento del núcleo de población, ni sean tierras parceladas”, por lo que se propone que para salvaguardar los derechos de los ejidatarios y comuneros, se debe adicionar un párrafo al artículo anteriormente citado, quedando el texto de la siguiente forma “para la declaratoria de las áreas naturales protegidas en tierras de uso común, las autoridades ejidales y comunales deberán de establecer en asamblea especial, cual parte deberá destinarse para tal efecto, debiendo además cada ejido y comunidad hacer las manifestaciones conducentes dentro de sus reglamentos internos a fin de promover la participación de todos sus miembros”

De igual manera los ejidatarios y comuneros deberán hacer las manifestaciones correspondientes a la declaratorias de las áreas naturales protegidas, en su reglamento interno lo cual se debe discutir en Asamblea Especial, las cuestiones relativas a que 30% de las tierras de uso común son las que se van a destinar para que sean declaradas como área natural protegida, al manejo de las mismas; siempre velando por los intereses de los ejidatarios y comuneros, buscando fomentar la participación de los mismos en la creación de dichas áreas.

Conclusión

En conclusión podemos decir, que nuestro derecho es cambiante, se va adaptando a las necesidades de las sociedad, lo mismo ocurre con el Derecho Agrario y el Derecho Ecológico, pues como pudimos observar en el capítulo primero de la presente investigación, existieron diversas legislaciones agrarias, hasta llegar a la que actualmente nos regula, la cual vela por los derechos de los ejidatarios y comuneros.

En atención a que el derecho debe adaptarse a las necesidades que va teniendo la sociedad, en tal virtud, el cuidado y protección del medio ambiente, es una necesidad ya que nuestra vida depende de éste, y las acciones que realicemos para mantenerlo lo mejor posible, nos benefician a todos, por lo que se considera que la Ley agraria y el reglamento interno de los ejidos y comunidades debe adaptarse para regular el destino de las tierras de uso común para que cuando menos el 30% de las mismas sean declaradas como Áreas Naturales Protegidas.

Al hacerse la de declaración de Áreas Naturales protegidas en tierras de uso común no se perdería el fin para el cual se establecieron esas tierras, sino al contrario, al aplicar la Secretaria de medio ambiente y recursos naturales los programas de gobierno para que se cumpla el objetivo de las áreas naturales protegidas, se les otorgaría una ayuda económica, además de que generaría empleo para los mismos miembros de los ejidos y comunidades. Además, las tierras de uso común no se van a desprender del ejido o la comunidad, es decir, van a seguir teniendo el mismo régimen, puesto que la propiedad no se va a transmitir, ya que tanto las autoridades como los mismos miembros del ejido tendrán participación en dichas áreas, y al mismo tiempo en la protección del bosque y de la fauna.

Por otro lado, la sociedad en general también se beneficiaría, ya que con la declaratoria de las áreas naturales protegidas de las que hablamos en el párrafo anterior, se contribuiría a la protección del medio ambiente en el que

nos desenvolvemos, además de que servirían como un lugar de esparcimiento para niños, jóvenes y adultos, lugares sanos de convivencia familiar.

El artículo fundamental del derecho agrario y del derecho ecológico lo es el artículo 27 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, nos preguntaremos porque es el artículo fundamental, la respuesta es sencilla, pues nuestra Carta Magna, es la máxima ley en nuestro país y de la cual emanan las leyes secundarias y los reglamentos; siendo, para este caso en concreto, la Ley Agraria y la LEEPA.

La LEEPA, es la ley que regula lo relativo a las Áreas Naturales Protegidas, las cuales contribuyen de manera significativa al mantenimiento del equilibrio entre la actividad humana y la conservación de la naturaleza, sin el cual el anhelado desarrollo sostenible no podría ser viable. En efecto, ellas contribuyen a la conservación de la diversidad biológica del país, tanto a nivel de ecosistemas como de especies y genes. Permiten conservar hábitats y especies valiosas, representativas del país, así como especies raras y amenazadas, paisajes de excepcional valor, formaciones geológicas importantes e igualmente contribuyen a proteger tierras frágiles y fuentes de agua, así como elementos culturales de importancia nacional. Es decir, los sistemas de áreas naturales protegidas no sólo constituyen una muestra representativa del patrimonio natural de la nación, sino que contribuyen a su desarrollo sostenible del país mediante la provisión de bienes y servicios.

Las Tierras de Uso Común, reguladas también por una ley secundaria, que lo es la Ley Agraria, son las que constituyen el sustento económico de la vida en comunidad del ejido y están conformadas por aquellas tierras que no hubieren sido reservadas por la Asamblea para el asentamiento del núcleo de población, ni sean tierras parceladas.

Propuestas

1.- Que cuando menos el 30% de las tierras de Uso Común, sean destinadas a la creación de Áreas Naturales Protegidas, las cuales se regirán por las leyes aplicables; con lo cual se va a contribuir al mejoramiento del medio ambiente; beneficiando tanto a la sociedad en general, como a los propios ejidos y comunidades, en dos aspectos: en el económico y en el ecológico, así mismo esas áreas van a servir como lugares de esparcimiento para los niños, jóvenes y adultos.

2.- Se propone agregar un párrafo al artículo 73 de la Ley Agraria, en donde se regule que los ejidos y las comunidades deberán destinar por lo menos el 30% de sus tierras de uso común para que sea declarada Área Natural protegida, y que las mismas se regirán por las leyes aplicables.

El texto actual, del artículo señalada en el párrafo anterior dice:

“Las tierras ejidales de uso común constituyen el sustento económico de la vida en comunidad del ejido y están conformadas por aquellas tierras que no hubieren sido especialmente reservadas por la asamblea para el asentamiento del núcleo de población, ni sean tierras parceladas”.

Por lo que para salvaguardar los derechos de los ejidatarios y comuneros, se debe adicionar un párrafo al artículo anteriormente citado, quedando el texto de la siguiente forma “Para la declaratoria de las áreas naturales protegidas en tierras de uso común, las autoridades ejidales y comunales deberán de establecer en asamblea especial, cual parte deberá destinarse para tal efecto, siempre y cuando no sea menor a 30%, debiendo además cada ejido y comunidad hacer las manifestaciones conducentes dentro de sus reglamentos internos a fin de promover la participación de todos sus miembros.”

3.- Incluir dentro del reglamento interno de los Ejidos y las Comunidades, las cuestiones relativas a las Áreas Naturales Protegidas en las tierras de uso común, para que a través de una Asamblea Especial, se determine cuál parte de las tierras de uso común son las que se destinaran para el efecto de declararlas Áreas Naturales Protegidas, ello pues porque la Asamblea es el máximo órgano de la comunidad y del ejido.

4.- Que la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales realice programas específicos para las Áreas Naturales Protegidas, tendientes a que se cumpla el objetivo para el cual fueron creadas dichas áreas dentro de los ejidos y comunidades.

ANEXOS

Anexo 1

Glosario de Abreviaturas

- 1.- Constitución.-** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 2.- LGEEPA.-** Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente
- 3.- SEMARNAT.-** Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Bibliografía

A) LIBROS:

1. ALCALA DELGADO, David. (1997)
“La reforma al artículo 27 constitucional”
Editorial Universidad Michoacana.
México, D.F.
2. AVECES ÁVILA, Carla D. (2003)
“Bases Fundamentales de Derecho Ambiental Mexicano”
Editorial Porrúa
México, D.F.
3. BAQUEIRO ROJAS, Edgard (1997)
“Introducción al Derecho Ecológico”
Editorial Oxford
México, D.F.
4. BUSTAMANTE ALSINA, Jorge (1995)
“Derecho Ambiental”
Editorial Abeledo-Perrot
Buenos Aires.
5. CHÁVEZ PADRÓN, Martha (1997)
“El Derecho Agrario Mexicano”
Editorial Porrúa
México, D. F.

6. GONZÁLEZ NAVARRO, Gerardo N. (2002)
“El Derecho agrario en el Nuevo Contexto Legal”
Editorial Cárdenas Celasco Editores S.A. de C. V.,
México, D.F.

7. GONZÁLEZ NAVARRO, Gerardo N. (2005)
“Derecho agrario”
Editorial Oxford.
México, D.F.

8. GUTIÉRREZ NÁJERA, Raquel (1998)
“Introducción al Estudio del Derecho Ambiental”
Editorial Porrúa.
México D.F.

9. JUÁREZ TOVAR, José Odilón (1994)
“Derecho Agrario”
Editorial Universitaria.
México, D. F.

10. LEMUS GARCÍA, Raúl (1991)
“Derecho Agrario Mexicano”
Editorial Porrúa, 7ª Edición.
México, D.F.

11. MENDIETA Y NÚÑEZ, Lucio (1975)
“Introducción al Estudio del Derecho Agrario”
Editorial Porrúa
México, D. F.

12. MEDINA CERVANTES, José Ramón (1987)
“Derecho Agrario”
Editorial Harla S. A. de C. V.
México, D. F.

13. PEÑA DÍAZ, Ramiro (1995)
“Derecho Agrario”
Editorial Universitaria.
México, D.F.

14. SÁNCHEZ GOMÉZ, Narciso (2004)
“Derecho Ambiental”
Editorial Porrúa.
México, D. F.

15. SOSAPAVÓN YÁÑEZ, Otto (1999)
“Diversos Conceptos del Derecho Agrario Mexicano”
Editorial Porrúa.
México, D.F.

B) LEYES Y CÓDIGOS

- 1.- Ley Agraria (1997)
Año 4, Vol. XXXVII
Ed. ABZ.

- 2.- OROZCO FLORES, Jorge
Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente
Año 5, Vol, LII.
Ed. ABZ.

- 3.- ROA ORTIZ EMMANUEL
“Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”
Año 10, Vol 110.
Ed. Cuadernos de derecho

C) DICCIONARIOS

- 1.- Diccionario Jurídico Espasa
Editorial Espasa, Madrid 2002

- 2.- Diccionario Jurídico
tomo II, 1994

- 3.- DE PINA VARA, Rafael (1994)
“Diccionario de Derecho”.
Ed. Porrúa, México.